

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



CÁRCELES MILITARES

JOSÉ ANTONIO MORALES SANDOVAL

Guatemala, agosto de 2008

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or historical figure, surrounded by Latin text. The outer ring contains the words "ACADEMIA CAROLINA" at the top and "UNIVERSITAS SAN CAROLIS" at the bottom. The inner ring contains "ORBIS CONSPICUA" on the left and "GACCTA MALENSIS INTER" on the right.

CÁRCELES MILITARES

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

JOSÉ ANTONIO MORALES SANDOVAL

Previo a conferírsele el grado académico de:

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, agosto de 2008

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Cesar Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V:	Br.	Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortíz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

PRESIDENTE:	Lic.	Guillermo Díaz Rivera
VOCAL:	Licda.	María del Carmen Mansilla
SECRETARIO:	Lic.	David Sentés Luna

SEGUNDA FASE:

PRESIDENTE:	Lic.	Rodrigo Enrique Franco López
VOCAL:	Licda.	Emma Graciela Salazar Castillo
SECRETARIO:	Licda.	Marta Eugenia Valenzuela Bonilla

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del normativo para la elaboración de tesis de la Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Guatemala, 03 de agosto de 2007



Licenciado

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho.



Señor Decano:

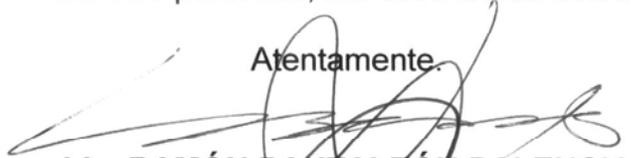
Atenta y respetuosamente me dirijo a usted, en atención a la resolución emanada de esa Decanatura, en la cual se me nombró Asesor de Tesis del Bachiller **JOSÉ ANTONIO MORALES SANDOVAL**, quién elaboró el trabajo de tesis intitulada **"CÁRCELES MILITARES"**. Para tal efecto, se tomaron en consideración los lineamientos estipulados en el plan de investigación preliminar aprobado por el consejero de tesis nombrado para tal efecto.

En relación a dicho trabajo de tesis y en cumplimiento al Artículo 32 del normativo para el Examen General Público me permito OPINAR: Que se realizó el trabajo acertadamente y en forma diligente, conforme los lineamientos de las técnicas de investigación, aplicándose principalmente la técnica documental para conformar un marco teórico adecuado y las técnicas de la entrevista y la encuesta en el trabajo de campo, lo cual dio como resultado, a mi consideración, un trabajo bastante acertado y apegado a la realidad actual, con lo cual se esta contribuyendo con un tema que en el ámbito universitario no es muy común, pero que también forma parte de nuestra sociedad guatemalteca.

Por lo anteriormente expuesto, en lo que a mi concierne, puede continuarse con el trámite correspondiente hasta llegar a su sustentación en el Examen Público, cuando así proceda.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Atentamente,


Lic. RAMÓN PANTALEÓN PALENCIA
Abogado y Notario
Colegiado Número 3,084
Asesor
Ramón Pantaleon Palencia
ABOGADO Y NOTARIO



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, diecisiete de agosto de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) LUIS ALFREDO VALDÉZ AGUILAR, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante JOSÉ ANTONIO MORALES SANDOVAL, Intitulado: "CÁRCELES MILITARES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, diecisiete de abril del año dos mil ocho.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante JOSÉ ANTONIO MORALES SANDOVAL, Titulado "CÁRCELES MILITARES" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/slth



Guatemala, 21 de septiembre de 2007



Licenciado

BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad de San Carlos de Guatemala

Su Despacho.



Señor Decano:

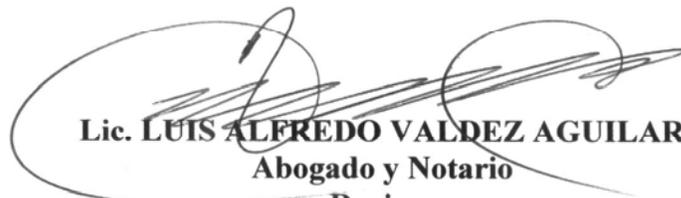
Cordialmente me dirijo a usted, atendiendo lo dispuesto en la resolución emanada de ese Decanato, a través del cual se me designa Revisor del trabajo de Tesis del Bachiller **JOSÉ ANTONIO MORALES SANDOVAL**, intitulado “**CÁRCELES MILITARES**”.

En cumplimiento al artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, me permito externar, que después de leer y revisar dicho trabajo de Tesis, le efectué como corresponde mis observaciones y recomendaciones, habiendo sido estas atendidas; asimismo pude observar que efectivamente fueron puestos en práctica los métodos y técnicas de investigación científica adecuados, tal y como lo refiere el asesor, lo que permitió consolidar un trabajo que pretende aportar un estudio sobre una realidad social y que afecta al sector militar guatemalteco.

Derivado de lo anterior y en lo que a mi respecta, corresponde emitir el dictamen favorable a la Tesis relacionada, por considerar que reúne todos los requisitos exigidos por el normativo anteriormente descrito de esa máxima casa de estudios, y así poder ser sometida a su discusión y aprobación en el examen público respectivo.

Aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted,

Atentamente.



Lic. LUIS ALFREDO VALDEZ AGUILAR
Abogado y Notario
Revisor

Lic. Luis Alfredo Valdez Aguilar
Abogado y Notario

ACTO QUE DEDICO

A DIOS: Padre creador, Arquitecto del universo y fuente de toda sabiduría.

A MIS PADRES: Jorge Arturo Morales Ordoñez y María Margarita Sandoval de Morales (Q.E.P.D.), agradecimientos infinitos por sus incansables sacrificios y guiarme a lo largo de mi vida.

A MI ESPOSA: Lorena Inés Torres de Morales, mi amor eterno e inmenso agradecimiento por su incondicional apoyo.

A MIS HIJOS: Karla Lorena, Helen María y José Rodrigo, fortaleza y orgullo de mi vida, que este triunfo sirva de ejemplo para sus vidas.

A MIS HERMANOS: Gustavo Adolfo, Arceli Margarita, Jorge Luis y Julio Cesar, agradecimiento por su apoyo.

A MI FAMILIA: Con afecto y cariño.

A LOS PROFESIONALES: Lic. Ramón Pantaleón Palencia.
Lic. Luis Alfredo Valdez Aguilar.

AL GLORIOSO EJÉRCITO DE GUATEMALA.

**A LA TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
ESPECIALMENTE A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.**

ÍNDICE

Introducción.....	Pág. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Derecho Penal.....	1
1.1. Concepto.....	1
1.2. Concepto doctrinario.....	1
1.2.1. Derecho Penal Objetivo.....	1
1.2.2. Derecho Penal Subjetivo.....	2
1.3. Concepto jurídico.....	2
1.4. Naturaleza jurídica.....	2
1.5. La Ley Penal.....	2
1.5.1. Características de la Ley Penal.....	3
1.5.2. Formas y especies de la Ley Penal.....	4
1.6. Teoría del Delito.....	4
1.6.1. Concepto doctrinario.....	4
1.6.2. Concepto formal.....	5
1.6.3. Concepto sustancial.....	5
1.6.4. Concepto dogmático.....	6
1.6.5. Concepto legal.....	6
1.6.6. Sujetos del delito.....	7
1.6.7. Objetos del delito.....	8
1.6.8. Formas de manifestación del delito.....	9
1.6.9. Elementos del delito.....	10
1.7. Pena.....	11
1.7.1. Aplicación en Guatemala.....	12
1.7.2. La Penología.....	12
1.8. El Proceso Penal.....	14

1.8.1. Origen.....	14
1.8.2. Naturaleza jurídica.....	15
1.8.3. Definición.....	16
1.8.4. Objetivos esenciales del Código Procesal Penal.....	17
1.8.5. Carácter garantista del Código Procesal Penal.....	17

CAPÍTULO II

2. Derecho militar.....	21
2.1. Concepto.....	21
2.2. Derecho militar guatemalteco.....	21
2.3. Legislación militar.....	21
2.4. El servicio militar.....	22
2.5. Fuero militar.....	24
2.6. Jurisdicción militar.....	25
2.6.1. Órganos de la jurisdicción militar guatemalteca.....	26
2.7. Competencia militar.....	27
2.8. Delito militar.....	28
2.8.1. Delitos militares que tipifica el Código Militar guatemalteco.....	28
2.9. Administración de justicia militar.....	29
2.9.1. Primera instancia.....	29
2.9.2. Segunda instancia.....	29
2.10. Derecho disciplinario militar.....	30
2.11. Faltas y delitos militares.....	30
2.12. Ejército de Guatemala.....	31
2.12.1. Definición de Ejército.....	31
2.12.2. El Ejército de Guatemala.....	32
2.12.3. Las clases en el Ejército de Guatemala.....	33
2.12.4. Los servicios mecánicos o de cuartel.....	37

CAPÍTULO III

	Pág.
3. Derecho Penitenciario.....	39
3.1. Definición.....	39
3.2. Relación del Derecho Penal con el Derecho Penitenciario.....	40
3.3. Relación del Derecho Penitenciario con otras ciencias.....	40
3.3.1. Penología.....	41
3.3.2. Criminalística.....	41
3.3.3. La Estadística Penitenciaria.....	42
3.4. Sistema Penitenciario.....	42
3.4.1. Sistema.....	42
3.4.2. Antecedentes históricos.....	43
3.4.3. Importancia.....	44
3.4.4. Origen.....	45
3.4.5. Función.....	46
3.4.6. Sistemas penitenciarios.....	48
3.4.7. Sistema penitenciario guatemalteco.....	53
3.4.8. Regulación jurídica guatemalteca en cuanto al sistema Penitenciario.....	54

CAPÍTULO IV

4. El encarcelamiento preventivo.....	57
4.1. Aspectos generales.....	57
4.2. Prisión preventiva.....	59
4.2.1. Presupuestos para ordenar la prisión preventiva.....	59
4.2.2. Límites de la prisión preventiva.....	60
4.3. Situación real de la prisión preventiva en Guatemala.....	64

CAPÍTULO V

	Pág.
5. Jurisdicción privativa militar.....	69
5.1. Concepto.....	69
5.2. Sistema penitenciario militar.....	69
5.3. Organización de los centros penales militares.....	69
5.4. Clasificación de los centros penales militares.....	69
5.5. Legislación militar relacionada con el sistema penitenciario....	70
5.5.1. Código Militar.....	70
5.5.2. Ley Constitutiva del Ejército.....	71
5.6. Desarrollo del proceso militar guatemalteco.....	72
5.6.1. Forma de iniciación.....	72
5.6.2. Fases del proceso penal militar.....	72
5.6.3. Segunda Instancia en el proceso militar.....	78

CAPÍTULO VI

6. Análisis sobre la situación actual de la cárcel de prisión preventiva para delitos militares.....	81
--	----

CAPÍTULO VII

7. Trabajo de campo.....	85
7.1. Presentación de resultados de la encuesta realizada a los auditores de guerra de los tribunales militares existentes en el país y su respectivo análisis e interpretación de dichos resultados.....	85

	Pág.
7.2. Presentación de los resultados de la encuesta efectuada a personal que en su momento fue procesado por la posible comisión de un delito militar y que finalmente quedó absuelto por falta de mérito, pero que sí fueron trasladados hacia algún centro de prisión preventiva del orden común mientras se resolvía su caso y su respectivo análisis e interpretación de dichos resultados.....	92
CONCLUSIONES.....	99
RECOMENDACIONES.....	101
BIBLIOGRAFÍA.....	103

INTRODUCCIÓN

La historia nos señala que el Ejército de Guatemala fue creado como una institución a partir del triunfo de la Revolución Liberal de 1871, y formó parte del entonces llamado “Poder Ejecutivo”, mismo que posteriormente cambiaría de nombre a “Organismo Ejecutivo” y por ende siempre ha formado parte del Estado y se encuentra bajo la responsabilidad de éste; a partir de esa época, se empezaron a diseñar todas las bases sobre las cuales debería regirse dicha institución, y por supuesto no podía soslayarse el aspecto jurídico, que por la naturaleza de la función que realiza éste y todos los Ejércitos del mundo, deben considerarse aspectos especiales; fue así entonces, como nació a la vida jurídica de nuestro país el Código Militar, el cual fue creado mediante el Decreto número 214 del Presidente de la República de Guatemala, General Justo Rufino Barrios en 1878, fecha desde la cual rige el referido Código; en dicha norma se encuentran considerados todos aquellos aspectos especiales que tipifican las faltas y delitos militares de los cuales conocerán tribunales con jurisdicción privativa (Tribunales Militares).

Dentro de las situaciones especiales que destaca el Código Militar se encuentra que, clasifica una especialidad de delitos de los cuales no puede imputársele a cualquier persona, sino únicamente a todos aquellos ciudadanos que se encuentran dentro del régimen militar, y por lo mismo deben ser juzgados por esos tribunales especiales, así como también lo establece nuestra Constitución Política de la República en su Artículo 219 que norma que ningún civil podrá ser juzgado por Tribunales Militares; o sea que desde allí las normas son claras y privativas, al establecer quiénes van a ser juzgados, por qué clase de tribunales y por qué clase de delitos, de donde se desprende también que para cada uno de los que estén siendo encausados, existirá también un lugar especial donde deban estar custodiados mientras esperan las resultas del proceso que se les esté instruyendo.

Como consecuencia de los Acuerdos de Paz firmados en 1996 en donde se determinó una reducción de efectivos dentro del Ejército de Guatemala, se llevaron a

(ii)

cabo varias fases, dentro de las cuales la cantidad de integrantes del mismo iban siendo retirados de la institución, llegando al año 2006 cuando finalizó dicha reducción; fue entonces que surgió la necesidad de reorganizar sus unidades para poder seguir cumpliendo con la misión que la Carta Magna le impone; dentro de esa reorganización fue necesaria la supresión de varias unidades y la reubicación de otras, dentro de las cuales se encontraba el Cuartel General del Ejército, unidad que doctrinariamente es la encargada de la custodia del personal que está sujeto a un proceso judicial por faltas o delitos, la cual fue trasladada hacia otras instalaciones, donde no se encontraba contemplado el espacio físico que reuniera las condiciones para habilitarla como una cárcel de prisión preventiva, por lo tanto, a raíz de ese acontecimiento los Tribunales Militares se vieron en la necesidad de ordenar el traslado de los encausados por delitos militares hacia las prisiones preventivas destinadas para los procesados por delitos comunes, a partir de ese momento y hasta la fecha, se continúa con ese procedimiento.

Si algún miembro del Ejército de Guatemala comete un delito que la ley lo tipifique como de orden común, será procesado conforme lo establece el Decreto 41 - 96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual reforma y suprime varios artículos del Código Militar y dentro de los cuales en su Artículo 1 establece lo siguiente: **“Artículo 1.-** Se reforma el Artículo 2º. De la segunda parte del Decreto Número 214 - 1878, Código Militar, el cual queda así: Artículo 2º. La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial”; parte de aquí entonces, que solo delitos militares son los que conocerán los Tribunales Militares, y éstos sólo los pueden cometer los que estén o hayan estado bajo el régimen militar, y si alguno de ellos comete un delito del orden común, entonces si “deberán” ser trasladados a una prisión del orden común.

Nace entonces, el interés de realizar una investigación para determinar si el Estado de Guatemala, como regente y responsable de todas las instituciones públicas,

(iii)

está cometiendo ilegalidades que trasgredan las normas jurídicas legalmente establecidas en el país, al permitir que a personas que estén siendo juzgadas por la supuesta comisión de delitos catalogados específicamente como militares, se les conduzca hacia los centros de detención preventiva destinadas para todos aquellos encausados por la supuesta comisión de delitos del orden común, ya que la ley es clara y diversifica los centros donde deben permanecer los encausados, en espera de las resultas de su juicio, asimismo determinar el grado de responsabilidad que recaería sobre el Estado.

En el presente trabajo de investigación intitulado “Cáceles Militares” el investigador se propuso el objetivo de establecer a través de investigación y análisis doctrinario legal, basado en la realidad actual, determinar si la inexistencia de Centros Penales Preventivos Militares, conlleva al Estado de Guatemala a la comisión de ilegalidades, a pesar de que este tipo de Centros Carcelarios ya están regulados por el ordenamiento jurídico guatemalteco y si la falta de esos espacios físicos viola las garantías constitucionales de los imputados de la comisión de delitos militares; para alcanzarlo se trazó los siguientes objetivos específicos: a) Confrontar los procedimientos actuales en su tratamiento para su ubicación, de los procesados por delitos militares e integrar las normas contenidas relativas a los centros penales y b), Derivado de los resultados de la investigación, proponer la solución más adecuada para subsanar la problemática existente.

Los elementos normativos de análisis para el desarrollo del presente trabajo incluye los siguientes: Constitución Política de la República de Guatemala, Código Militar, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, Código Procesal Penal, y otras leyes y reglamentos militares que contienen normas que se relacionan con el tema.

Los alcances de la investigación incluye entre otros: el estudio realizado a la legislación ordinaria y militar vigente, (en especial de carácter penal), la opinión de profesionales especialistas en Derecho Penal Militar y encargados de la Administración de Justicia en el ámbito militar y una muestra representativa de integrantes del Ejército

de Guatemala que se han visto afectados con tales disposiciones procesales penales; los resultados contribuyeron a efectuar los análisis correspondientes y la presentación de conclusiones y recomendaciones que a criterio del investigador contribuirían a subsanar la problemática existente, dándole una solución inmediata.

Un factor un tanto significativo que limitó el desarrollo de la investigación, fue localizar a una mayor cantidad de personas que se hubieren visto afectadas por esas disposiciones, para poder tomar su punto de vista y palpar el verdadero sentimiento que llevan consigo sobre el modo en que fueron tratados y las repercusiones de tal hecho.

La Hipótesis de esta investigación se planteó en este sentido: La inexistencia de Centros Penales Preventivos Militares conlleva al Estado de Guatemala a la comisión de ilegalidades al negar la aplicación correcta de la ley en el momento de ordenar la conducción de personal del Ejército de Guatemala procesado por delitos militares hacia los centros de detención preventiva destinados para los civiles; por lo que la implementación de Cárceles Militares asignadas para prisión preventiva es imprescindible para no seguir cometiendo esas ilegalidades.

Durante el proceso de investigación se utilizó el Método Descriptivo, en donde se analizaron las situaciones actuales relacionadas con la necesidad de implementar o habilitar los centros de detención preventiva militar, a través de testimonios, documentos y fuentes directas, habiendo recolectado datos que permitieron darle sustentación a la presente investigación; así también, se emplearon las técnicas de la entrevista y la encuesta, insumos que dieron como resultado el trabajo que se presenta.

El contenido del presente estudio se estructuró en siete capítulos: el Derecho Penal es el Capítulo Primero, en él se desarrolla el concepto doctrinario, naturaleza jurídica, sus principios, características elementos y el proceso penal. El Capítulo Segundo desarrolla el Derecho Militar, en el cual destaca lo relacionado con la

legislación militar, el servicio militar, el fuero militar, lo concerniente a la jurisdicción militar, los delitos militares tipificados, las faltas y penas militares y finalmente las clases dentro de la organización del Ejército de Guatemala.

En el Capítulo Tercero se hizo referencia al Derecho Penitenciario, su definición, su relación con otras ciencias, y los distintos sistemas penitenciarios. En el Capítulo Cuarto se trató lo que es la prisión preventiva y en sí lo que es el encarcelamiento preventivo, sus presupuestos para ordenarla, sus límites y la situación real de la prisión preventiva en Guatemala. Referente al Capítulo Quinto se trató el tema del Derecho Penitenciario Militar, específicamente lo concerniente a la jurisdicción privativa militar, el sistema penitenciario militar, la legislación militar relacionada con el sistema penitenciario y el desarrollo del proceso penal militar. En el Sexto Capítulo, se hace un análisis sobre la situación actual de la prisión preventiva para delitos militares; y finalmente, en el Capítulo Séptimo, se desarrolla lo concerniente al trabajo de campo realizado, su análisis e interpretación de resultados con base a la información obtenida.

Al final del estudio, se presentan las conclusiones producto de la investigación efectuada, así como las recomendaciones que a criterio del investigador podrían ser una solución para subsanar la problemática existente.

Al haber culminado el presente estudio, el investigador contribuye con una herramienta más que puede ser utilizada, tanto por estudiosos del derecho como por aquellas autoridades estatales encargadas de darle cumplimiento a lo establecido en las leyes de la República y evitar así continuar cayendo en arbitrariedades e ilegalidades.

CAPÍTULO I

1. Derecho Penal.

1.1. Concepto:

Según Manuel Ossorio: “Es el conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora”¹. Para Cuello Calón: “Es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”².

1.2. Concepto doctrinario:

Tradicionalmente se ha definido al Derecho Penal en forma bipartita, desde el punto de vista subjetivo y desde el punto de vista objetivo, división que sigue siendo la más válida, ya que permite la ubicación del cómo hace y cómo manifiesta el Derecho Penal para regular la conducta humana y mantener el orden jurídico por medio de la protección social contra el delito.

1.2.1. Derecho Penal Objetivo:

Es la facultad de castigar que tiene el Estado como único ente soberano, es el derecho del Estado a determinar los delitos, señalar, imponer y ejecutar las penas correspondientes o las medidas de seguridad en su caso. Si bien es cierto, la potestad de

¹ Ossorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, 2000. Editorial Heliasta, Buenos Aires Argentina. Pág. 326.

² Coello Calón, Eugenio. La moderna Penología. Tomo 1. Bosch, Casa Editorial Urgel, 51 bis, Barcelona. 1987.

penar no es un simple derecho, si no un atributo de la soberanía estatal, ya que es el Estado con exclusividad a quien corresponde esta tarea, ninguna persona puede arrogarse dicha actividad. Es objetivo porque el objeto del Derecho Penal es la norma.

1.2.2. Derecho Penal Subjetivo (Ius Poenale):

Es el conjunto de normas jurídico penales que regulan la actividad punitiva del Estado, que determina en abstracto los delitos, las penas y las medidas de seguridad, actuando a su vez como un depositario legal que limita la facultad de castigar del Estado, a través del Principio de legalidad, de defensa o de reserva que contiene nuestro Código Penal en su Artículo 1. **No hay pena sin ley.** (Nullum crimen, nullum poena sine lege) y se complementa con el Artículo 7. **Exclusión de la analogía.** Del Código Penal.

1.3. Concepto jurídico:

El Derecho Penal, es el conjunto de principios, normas e instituciones jurídicas que regulan todo lo concerniente al delito, al delincuente, a las penas y medidas de seguridad.

1.4. Naturaleza jurídica:

El Derecho Penal es una rama del Derecho Público interno que tiende a proteger intereses individuales y colectivos.

1.5. La Ley Penal:

Se identifica con el Derecho Penal, aunque hay que decir que el Derecho Penal es el género y la Ley Penal es la especie. La Ley Penal es aquella disposición por virtud de la cual el Estado crea Derecho con carácter de generalidad, estableciendo las penas correspondientes a los delitos que

define. En su **strictu sensu** es una norma de carácter general que asocia una sanción a una conducta prohibida por ella.

1.5.1. Características de la Ley Penal:

a) Generalidad, obligatoriedad e igualdad:

La Ley Penal se dirige a todas las personas que habitan un país, todos están obligados a acatarlas.

b) Exclusividad:

Sólo la ley puede crear delitos, establecer las penas y medidas de seguridad.

c) Permanencia e ineludibilidad:

Se refiere a que, la Ley Penal permanece en el tiempo y en el espacio hasta que sea derogada.

d) Imperatividad:

Las Leyes Penales contienen generalmente prohibiciones o mandatos que todos deben cumplir, no dejando a la voluntad de las personas su cumplimiento.

e) Sancionadora:

Es siempre sancionadora, de lo contrario sería una Ley Penal sin pena.

f) Constitucional:

Se fundamenta en la Constitución.

1.5.2. Formas y especies de la Ley Penal:

Forma: de aquí emanan:

a) Ley formal:

Precepto que nace del Órgano Legislativo.

b) Ley material:

Es toda disposición de carácter general acompañada de una sanción punitiva, que no ha emanado del Órgano Legislativo. (Decretos Ley de gobiernos de facto).

Especie: otros cuerpos legales no contenidos en el Código Penal.

a) Leyes penales especiales:

Es el conjunto de normas jurídicas penales que no estando contenidas precisamente en el Código Penal, regulan la conducta de las personas pertenecientes a cierto fuero o tutelan bienes o valores jurídicos específicos, convirtiéndolos en leyes especiales. (Código Militar).

2. . . Convenios internacionales:

Son tratados celebrados entre distintos países que contienen normas jurídico – penales.

1.6. Teoría del Delito:

2.8.5. Concepto doctrinario:

La Teoría del Delito tiene como principal objetivo precisar el concepto de delito, ya que éste es su objeto de estudio.

Este tema es de especial importancia para el Juez de Paz, pues dentro del proceso penal, es por lo general la autoridad que recibe las actuaciones, y le corresponde hacer la primera evaluación de los hechos, para determinar si encuadra dentro del concepto de delito.

La Teoría del Delito es una construcción dogmática, que proporciona el camino lógico para averiguar si hay delito en cada caso concreto.

La Dogmática, es un método del conocimiento, pero la delimitación de lo que hay que conocer no es cuestión que incumba al método; es una elaboración teórica, lógica (no contradictoria) y no contraria al texto de la ley; que nos permite definir, cuándo una conducta puede ser calificada como delito.

La Dogmática Jurídico – Penal, establece límites y construye conceptos, posibilita una aplicación del derecho penal segura y previsible y lo substraer de la irracionalidad, de la arbitrariedad y de la improvisación.

1.6.2. Concepto formal:

Delito, es todo aquello que la ley describe como tal. Toda conducta antisocial que el legislador sanciona con una pena.

1.6.3. Concepto sustancial:

Es el comportamiento humano, que a juicio del legislador, compromete las relaciones sociales y que frente a ello exige una sanción penal.

1.6.4. Concepto dogmático:

Es la acción típica, antijurídica y culpable. Por lo tanto la teoría del delito, es parte de la ciencia del Derecho Penal que se ocupa en explicar el delito en general y sus características.

2.8.5. Concepto legal:

En realidad, ni los propios tratadistas se han puesto de acuerdo en una definición universal, dándose sólo los conceptos de Delito Doloso, Culposos y Consumados.

De acuerdo al Artículo 11 del Código Penal, el delito doloso es cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto.

El Artículo 12 del Código Penal, indica que el delito culposos es cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

El Artículo 13 indica que el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación.

Delito, es una conducta humana individualizada mediante un dispositivo legal (tipo) que revela su prohibición (típica), que por no estar permitida por ningún precepto jurídico (causa de justificación) es contraria al orden jurídico (antijurídica) y que, por serle exigible al autor que actuase de otra manera en esa circunstancia, le es reprochable (culpable). El injusto (conducta típica y antijurídica) revela el disvalor que el derecho hace recaer sobre la conducta

misma, en tanto que la culpabilidad, es una característica que la conducta adhiere por una especial condición del autor (por la reprochabilidad que del injusto se le hace al autor).

1.6.6. Sujetos del delito:

La doctrina generalmente se refiere a dos clases de sujetos: el primero que es, quien realiza o comete el delito y que recibe el nombre del sujeto activo, ofensor, agente o delincuente; el segundo que es, quien sufre las consecuencias del mismo y que recibe el nombre de sujeto pasivo, ofendido, etc.

Sujeto activo:

En legislaciones antiguas y principalmente en los pueblos primitivos, absurdamente atribuyeron capacidad delictiva a los animales y hasta las cosas inanimadas, considerándolos y juzgándolos como sujetos activos de los delitos imputados a los mismos; sin embargo, con las legislaciones modernas eso fue cambiando y ahora podemos decir que sujeto activo del delito es el que realiza la acción, el comportamiento descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida ni por consiguiente realizada, sino por una persona humana. Sujeto activo del delito es quien lo comete o participa en su ejecución, el que lo comete directamente es sujeto activo primario y el que participa es sujeto activo secundario.

Con respecto a las personas jurídicas, como sujetos activos del delito, podemos mencionar que luego de realizado el Segundo Congreso Internacional de Derecho Penal, realizado en Bucarest, concluyeron que se debe establecer en el Derecho Penal medidas eficaces de defensa social contra la persona jurídica cuando se trate de infracciones perpetradas con el propósito de satisfacer el interés colectivo de dichas personas o con recursos proporcionados por ellas y que envuelven también su responsabilidad. Que la aplicación de las medidas de defensa social a las personas jurídicas no debe excluir la responsabilidad penal individual, que por la misma infracción se exija a las personas físicas que tomen parte en la administración de los intereses de la persona jurídica. Nuestra Legislación Penal vigente en el Artículo 38 acepta la responsabilidad individual de los miembros de las personas jurídicas, que hubieren participado en hechos delictivos.

1.6.6.2 Sujeto pasivo del delito:

Sujeto que sufre las consecuencias del delito. Es el titular del interés jurídicamente protegido, atacado por el delito, o puesto en peligro.

1.6.7. Objetos del delito:

Es todo ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal. Es todo aquello sobre lo que se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar en cada tipo, y al cual se

refiere la conducta del sujeto activo. Su contenido es: las personas individuales o jurídicas, los animales y los objetos inanimados.

2.8.5. Formas de manifestación del delito:

La conducta humana, como presupuesto indispensable, para la creación humana, como presupuesto indispensable, para la creación formal de todas las figuras delictivas, suele operar de dos maneras distintas (obrar activo y obrar pasivo), dando origen a la clasificación de los delitos atendiendo a las formas de acción.

De acuerdo a las dos maneras de actuar se clasifican así:

1.6.8.1. Delitos de acción o comisión:

La conducta humana consiste en hacer algo que infringe una ley prohibitiva.

1.6.8.2. Delitos de pura omisión (Omisión pura):

La conducta humana consiste en no hacer algo, infringiendo una ley preceptiva que ordena hacer algo.

1.6.8.3. Delitos de comisión por omisión (Omisión impropia)

La conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva, es decir, son delitos de acción cometidos mediante una omisión.

1.6.8.4. Delitos de pura actividad:

Estos no requieren de un cambio en el mundo exterior, es suficiente la condición humana.

1.6.9. Elementos del delito:

Se habla de dos clases de elementos: Los positivos que conforman al delito y los negativos que hacen que jurídicamente no exista el delito.

1.6.9.1. Elementos positivos:

- a) La acción o conducta humana,
- b) La tipicidad,
- c) La antijuricidad o antijuridicidad,
- d) La culpabilidad,
- e) La imputabilidad,
- f) Las condiciones objetivas de punibilidad,
- g) La punibilidad.

1.6.9.2. Elementos Negativos:

- a) Falta de acción,
- b) La atipicidad o ausencia de tipo,
- c) Las causas de justificación,
- d) Las causas de inculpabilidad,
- e) Las causas de inimputabilidad,
- f) La falta de condiciones objetivas de punibilidad,
- g) Las causas de exclusión de la pena o excusas absolutorias.

- 1.6.9.3. Causas de inimputabilidad. (Artículo 23 Código Penal guatemalteco)** La legislación guatemalteca al referirse a los elementos negativos del delito, lo hace como causas que eximen de responsabilidad penal:
- a) Minoría de edad,
 - b) Trastorno mental transitorio.
- 1.6.9.4. Causas de justificación. (Artículo 24 Código Penal guatemalteco)**
- a) Legítima defensa,
 - b) Estado de necesidad,
 - c) Legítimo ejercicio de un derecho.
- 1.6.9.5. Causas de inculpabilidad. (Artículo 25 del Código Penal guatemalteco)**
- a) Miedo invencible,
 - b) Fuerza exterior,
 - c) Error,
 - d) Obediencia debida,
 - e) Omisión justificada.

2.8. . Pena.

Es la real privación o restricción de bienes del autor del delito, que lleva a cabo el órgano ejecutivo para la prevención especial, determinada en su máximo por la culpabilidad y en su mínimo por la personalización; o sea que la pena consiste en la ejecución de la punición impuesta por el Juez en su sentencia condenatoria.

1.7.1. Aplicación en Guatemala.

En Guatemala, se aplican las penas de acuerdo a lo preceptuado en el Título VI (De las penas) Capítulo II (De la aplicación de las penas) como lo indica en los Artículos siguientes:

- a) Artículo 62. El autor del delito consumado.
- b) Artículo 63. El autor de tentativa y al cómplice del delito consumado.
- c) Artículo 64. Al cómplice de tentativa.

1.7.2. La penología.

1.7.2.1. Clasificación doctrinaria.

- a) Por sus consecuencias.
 - 1- Reversible.
- b) Por su aplicación.
 - 1- Principal.
 - 2- Accesoria.
 - 3- Complementaria.
- c) Por la finalidad que persigue.
 - 1- Correctiva.
 - 2- Intimidatoria o preventiva.
 - 3- Eliminatoria.
- d) Por el bien jurídico que afecta.
 - 1- Capital.
 - 2- Corporal.
 - 3- Pecuniarias.
 - 4- Laborales.
 - 5- Informantes.

- e) Medidas sustitutivas.
 - 1- Condena condicional.
 - 2. Libertad preparatoria.
 - 3- Libertad provisional.

1.7.2.2. Clasificación legal.

- a) Penas principales (Artículo 41 Código Penal guatemalteco).
 - 1- La de muerte.
 - 2- La de prisión.
 - 3- El arresto y,
 - 4- La multa.
- b) Penas accesorias (Artículo 42 Código Penal guatemalteco).
 - 1- Inhabilitación absoluta.
 - 2- Inhabilitación especial.
 - 3- Comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito.
 - 4- Expulsión de extranjeros del territorio nacional.
 - 5- Pago de costas y gastos procesales.
 - 6- Publicación de la sentencia y todas aquellas que las leyes señalen.
- c) Medidas de seguridad (Artículo 88 Código Penal guatemalteco).
 - 1- Internamiento en establecimiento siquiátrico.
 - 2- Internamiento en granja agrícola, centro industrial u otro análogo.

- 3- Internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial.
- 4- Libertad vigilada.
- 5- Prohibición de residir en lugar determinado.
- 6- Prohibición de concurrir a determinados lugares.
- 7- Caución de buena conducta.

1.8. El proceso penal:

2.8.5. Origen:

“De acuerdo con Pallarés, la palabra proceso proviene de “Procedo” que significa avanzar; y según Gonzáles Blanco y Rosemberg deriva de “Procesos”. Para Eduardo B. Carlos, deriva de “Procedere” que significa avanzar, caminar, recorrer y según Couture proviene del griego “Prosekxo” que quiere decir venir de atrás e ir hacia delante”.³

Efectivamente el proceso penal es un instituto indispensable en todo régimen de derecho, es mediante éste que el Estado cumple su deber de proveer una justicia adecuada a través de un mecanismo preestablecido que garantiza a las partes sus derechos y garantías.

Según el Código Procesal Penal concordado y anotado del autor Raúl Figueroa Sarti “En 1837, el llamado Código de Livingston introdujo el sistema acusatorio, oral y público, a la vez

³ Silva Silva. Jorge A. Derecho Procesal Penal. Colección Textos Jurídicos Universitarios Harla. México 1988.

que planteó la existencia de tribunales independientes del poder político. La división de poderes causó una fuerte reacción conservadora que derrocó al gobierno republicano de Mariano Gálvez y que provocó la regresión legislativa. La revolución liberal de 1871, significó la relativa adecuación del país a la formas de organización jurídica – política propia de las transformaciones institucionales del siglo XVIII, sin embargo, no fue alterada substancialmente la administración de justicia en materia penal, lo cual ocurre hasta 1992, fecha en que fue decretado el nuevo Código Penal. España cambió radicalmente su sistema histórico de justicia en 1882.

Los Códigos Procesales dictados en 1877, 1898 y 1973 mantuvieron por el peso determinante de la fase de instrucción y el rol investigador de los jueces, el sistema colonial, caracterizado por el enjuiciamiento sin garantías y contrario al método universal de procesamiento surgido y perfeccionamiento con las declaraciones de los Derechos Humanos para impedir excesos de poder y dignificar a las personas. La preocupación por el respeto y protección de los derechos humanos es una constante lucha en la comunidad internacional desde el final de la II Guerra Mundial. Los estados han suscrito en tratados, convenciones y acuerdos una serie de obligaciones al respecto”.⁴

1.8.2. Naturaleza jurídica:

En el Proceso Penal se tiene como objeto principal el obtener una sentencia justa, con la autoridad de cosa juzgada y asegurar su ejecución. “Las teorías que han tenido mayor aceptación en el

⁴ Figueroa Sarti, Raúl. Código Procesal Penal; Guatemala. Cholsomaj; 2003. Pág. 23

Derecho Procesal Penal son las de Derecho Público, acogidas por los mismos postulados que las inspiran y entre ellas se ubican la Teoría de la Relación Jurídica y la Teoría de la Situación Jurídica”.⁵

2.8.5. Definición:

“La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como vehículo para lograr la sanción penal o lus uniendo del Estado. Dentro de este juego dialéctico del proceso penal, es obvio que deben conjugarse cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia, esos elementos son: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

El tratadista Vélez Mariconde define el proceso penal, como el conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstracto por el Derecho Procesal, y cumplidos por órganos públicos predispuestos, o particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante él se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal. El doctor Binder lo define simplemente como un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena, y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción”.⁶

⁵ Par Usen, José M. Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco. Guatemala. Vile. 1999. Pág. 140.

⁶ Par Usen, José M. Ob. Cit. Pág. 143.

1.8.4. Objetivos esenciales del Código Procesal Penal:

“El Código Procesal Penal transforma radicalmente las formas de operar la justicia penal del país. Los propósitos esenciales que lo animan son: La humanización del Derecho Procesal Penal; la dignificación y eficiencia de la función judicial en materia penal; el mejoramiento de la defensa social contra el delito y coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución de conflictos penales, el cumplimiento de la ley penal y la prevención de los delitos”.⁷

2.8.5. Carácter garantista del Código Procesal Penal:

“La Constitución Política de la República de Guatemala, y tratados internacionales de carácter procesal, deben ser observados rigurosamente en la persecución, juzgamiento y sanción de delincuentes. El sistema de justicia opera, en consecuencia, dentro del marco de otro sistema: el de garantías, que establece principios básicos creados por la sociedad para regular el poder punitivo del Estado.

La Ley Suprema de la República contiene un catálogo de derechos fundamentales de las personas; entre los que se encuentran las garantías procesales, cuya función es asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana. La fuerza obligatoria de los derechos fundamentales es controlada por la Corte de Constitucionalidad, pero también, en primer lugar y directamente por los jueces en los casos concretos.

⁷ Figueroa Sarti, Raúl.. Ob. Cit. Pág. 24

Dentro de las connotaciones constitucionales del proceso penal encontramos: que la intimidad de las personas es sagrada e impenetrable, que para tales derechos se requiere orden de juez competente o flagrancia. La Constitución Política protege a las personas, sus bienes, documentos y efectos personales, su libertad, seguridad y vida. Lo que encontramos en el Código Procesal Penal es el procedimiento para: Expedición de órdenes por autoridad judicial competente o las causas urgentes por flagrancia que permiten al estado intervenir y afectar derechos particulares, para tutelar bienes jurídicos; y permitir al estado ejercer el *ius puniendi*. Que en virtud del principio de inocencia el imputado es tratado como inocente hasta que una sentencia firme lo declare culpable; el *In dubio Pro Reo* (la duda favorece al reo) es, en consecuencia, una garantía procesal. Que para perseguir un delito e imponer una pena debe seguirse un debido proceso.

De dichos preceptos se infiere: en la etapa preparatoria, que el procesado es sujeto de sospecha probable de comisión de un hecho delictivo. En la etapa intermedia, que el imputado es declarado sujeto a la verificación de la sospecha probable de un hecho delictivo y por ello convocado a juicio oral y público. En la etapa de juicio oral, que el acusado es sometido a juicio penal oral y público por la sospecha de un hecho delictivo. Al Estado le corresponde demostrar la culpabilidad penal. Es la sentencia condenatoria la que señala que una persona es autor de un hecho delictivo y las consecuencias que de ello se desprenden, sólo cuando está firme, entonces se forma el estatus de culpabilidad penal. Si el juez investiga contra el acusado y procesa de oficio, asume actividades propias del acusador, compromete la

imparcialidad, impide la valoración objetiva de la prueba y se hace parte, con que anula la función jurisdiccional, porque destruye la capacidad subjetiva para ejercerla y viola el derecho a un proceso justo”.⁸

⁸ Figueroa Sarti, Raúl. Ob. Cit. Pág. 25.

CAPÍTULO II

2. Derecho Militar.

2.1. Concepto:

Según Guillermo Cabanellas⁹ el Derecho Militar “Es una serie orgánica de principios y normas que regulan obligaciones, deberes y derechos de la gente de guerra, milicias o estado castrense; la legislación positiva que rige la profesión Militar, la beligerancia y la prestación del servicio militar;..”. Derivado de la definición anterior y doctrinariamente puede ubicarse al Derecho Militar en el área del Derecho Público.

2.2. Derecho militar guatemalteco:

Constitucionalmente, el régimen legal del Ejército de Guatemala está contenido en el Artículo 250 de la Constitución Política de la República, que establece que “El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado por la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares”¹⁰. Según el Artículo citado anteriormente, el Estado de Guatemala reconoce la Ley Constitutiva del Ejército también como regente de los miembros del Ejército de Guatemala.

2.3. Legislación militar:

Se caracteriza por ser un conjunto de leyes de carácter especial, pues sólo contempla cierta clase de hechos que pueden infringir determinada categoría de individuos, específicamente en este caso los integrantes del Ejército de Guatemala.

⁹ Cabanellas, Guillermo. “Diccionario Militar, Aeronáutico, Naval y Terrestre”. Argentina. Editorial Heliasta, 1961. Tomo v p.219.

¹⁰ Constitución Política de la República de Guatemala” Asamblea Nacional Constituyente de 1985. Editorial Serviprensa, S.A., Guatemala, septiembre de 2002. Pág. 198.

2.4. El servicio militar:

La definición de servicio militar más apegada a la naturaleza del Ejército de Guatemala es la que proporciona el tratadista Guillermo Cabanellas “Obligación que se impone a todos los varones aptos físicamente, al alcanzar la edad determinada por ley, para formar parte de las fuerzas armadas de la nación por períodos determinados, en los escalones jerárquicos inferiores, en tiempos de paz o en la guerra, para contribuir a la defensa del país, servir a sus planes de expansión o conquista o constituir elementos de primera actuación en caso de súbito conflicto armado... Por extensión no correcta, profesión militar”¹¹.

El servicio militar como tal, merece especial atención en lo relativo a la interpretación que se le quiera dar, ya que para algunos estudiosos del Derecho Militar, es una obligación de todo ciudadano y se rige únicamente por las leyes y reglamentos militares mientras que otros coinciden en ese aspecto pero afirman que si bien es cierto es una obligación, ésta genera derechos y obligaciones en materia laboral.

De lo descrito anteriormente se diferencian elementos importantes del concepto tales como: que es una obligación del ciudadano, que es por un período determinado, quien lo brinda, lo hace en los escalones jerárquicos inferiores y por último, que se le ha extendido incorrectamente como profesión militar.

De la conjugación de los elementos se concluye que el servicio militar, está destinado para que aquellos que se alistan para cumplir con su obligación ciudadana deben ser soldados o tropa ya que son ellos lo que forman parte de las filas de la fuerza armada por un período corto, excluyendo al personal de oficiales y especialistas, clases del ejército que

¹¹ Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. Cit. Tomo VI. Pág. 120.

prestan sus servicios como una profesión y lo hacen por períodos que pueden alcanzar hasta los 33 años de servicio como máximo.

En Guatemala, el servicio militar está regulado en el Decreto 20-2003 del Congreso de la República "Ley de Servicio Cívico", misma que establece que este servicio es un derecho constitucional, universal y no discriminatorio, en forma personal y por el tiempo que determina la ley, el servicio cívico se clasifica en social y militar; la misma norma preceptúa que el servicio cívico militar tiene una remuneración y que éste no constituye relación laboral alguna, también establece un procedimiento para optar al servicio militar a seguir ante las Juntas Locales del Servicio Cívico, asimismo, el Reglamento para la prestación del Servicio Cívico Militar (Acuerdo Gubernativo número 713 - 2003), norma que el servicio militar dura veinticuatro meses, con lo que se determina que está dirigido propiamente al personal de tropa, que es el que hace menos tiempo de servicio, comparado con los treinta y tres años de la oficialidad de carrera, los treinta años de los Oficiales Asimilados y Especialistas Militares.

Es oportuno hacer mención que los oficiales de carrera, son egresados de centros de enseñanza militar y son nombrados para el cargo que ocupan a través del medio de publicación oficial del Ejército denominado Orden General del Ejército para Oficiales; asimismo, los Oficiales Asimilados y los Especialistas Militares causan alta por nombramiento en Orden General o por contrato.

Se puede decir entonces, que el servicio militar es el que se presta a la nación por parte de los ciudadanos por un período transitorio, en la escala jerárquica de tropa, dentro de las fuerzas armadas de la nación, para su defensa o para alcanzar y mantener sus objetivos nacionales. Se excluye del término servicio militar al personal de oficiales y especialistas

que están de alta en el Ejército, porque ellos causan alta como trabajadores del estado, generando con ello una relación laboral.

2.5. Fuero militar:

Guillermo Cabanellas dice que “Es el derecho de todo militar a ser juzgado por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su edad, y el deber de la justicia militar de someter a juicio a cuantos militares incurran en delito o faltas típicamente militares”¹². Aún cuando existan algunos aspectos no penales, resulta indudable que el carácter del fuero militar es predominantemente criminal, sin excluir algunas intervenciones de otra especie. Esto último, en la actualidad no es vigente, es de jurisdicción civil.

Según el Artículo 4 de la Segunda parte del Código Militar, indica: “Gozan de fuero de guerra: 1º. Todos los individuos que componen el Ejército de la República. 2º. Los empleados del Ministerio de la Defensa Nacional. 3º. Los auditores, fiscales de plaza y demás dependientes de las jefaturas de zona. 4º. Los inválidos, los retirados y jubilados militares, que disfruten de sueldo (derogado por el Artículo 164 de la Constitución Política de la República de 1944). 5º. Los alumnos y dependientes de la Escuela Politécnica. 6º. Los individuos que componen la Música Marcial, y los dependientes de la Escuela de Sustritos. 7º. Toda otra persona que con motiva de cualquier otra ocupación, figure en los presupuestos militares”¹³. Los alumnos de la Escuela Politécnica y Escuela de Sustritos, están sujetos al Fuero de Guerra, siempre y cuando sean mayores de edad.

¹² Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit.

¹³ Código Militar. Decreto Ley número 214 del Presidente de la República. 01 de agosto de 1878.

“Artículo 5. El Fuero de Guerra no pasa de la persona que lo goza, y no puede renunciarse”.¹⁴

“Artículo 6. Para comprobar que se goza del fuero de guerra, se requiere necesariamente: que los jefes y oficiales presenten sus despachos; los sargentos y cabos sus nombramientos; los soldados sus filiaciones; y los empleados, certificación del jefe respectivo. En los demás casos se estará a lo que informe el jefe de la zona militar”.¹⁵

2.6. Jurisdicción militar:

“La que ejercen los jueces, consejos de guerra y tribunales castrenses, en forma expeditiva por lo común, para conocer las causas, casi exclusivamente penales, que se plantean en el Ejército, la Marina o la Aeronáutica, de no existir subdirección jurisdiccional en las fuerzas armadas, por los delitos militares o atribuidos al fuero de guerra...”.¹⁶

Para el tratadista Cabanellas es “La potestad de que se hallan investidos los jueces y tribunales militares para conocer de las causas que se susciten contra los individuos del Ejército y demás sometidos al fuero de guerra”¹⁷. Debido a que en las definiciones anteriores se establece en forma general a los demás tribunales que la ley establezca, sin especificarlos, se cita el Artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que “Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala. Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares”¹⁸. El Código Militar determina en la segunda parte “De los Tribunales y

¹⁴ Ibidem.

¹⁵ Ibidem.

¹⁶ Ossorio, Manuel. Ob. Cit.

¹⁷ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit.

¹⁸ Constitución Política de la República de Guatemala. Ob. Cit.

Procedimientos Militares” en su Capítulo I “De la Jurisdicción Militar” en su Artículo 1 “La jurisdicción Militar es la Potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este código y de hacer que se ejecute la sentencia”; así mismo, en su Artículo 2 (modificado mediante Decreto 41-96 del Congreso de la República) dice “La jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esta ley designa. En los casos de faltas o delitos comunes o conexos cometidos por militares se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a la que se refiere la ley del Organismo Judicial”.¹⁹

En la ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, en su Artículo 39 se establece que en lo que respecta a “Los Centros Penales Militares en cuanto concierne a su régimen interior, organización y administración, dependerá del Ministerio de la Defensa Nacional. En lo relacionado a la función jurisdiccional, dependerán de los tribunales correspondientes, por lo que se cumplirán sus órdenes, especialmente en lo referente al control, guarda, movimiento y libertad de los internos; así mismo, obedecerán las disposiciones que para tales efectos emita la Presidencia del Organismo Judicial”.²⁰

2.6.1. Órganos de la jurisdicción militar guatemalteca:

2.6.1.1. En Primera instancia:

- a) En los Jefes de Zonas Militares
- b) En los Consejos de Guerra
- c) En los Comandantes de Batallón

¹⁹ Código Militar de la República de Guatemala, Decreto Ley 214 del 01 de agosto de 1878. Librería Jurídica. 2005

²⁰ Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala. Decreto 72-90 del Congreso de la República. Librería Jurídica 2005.

- d) En los Comandantes de Puerto
- e) En los Comandantes de Plaza
- f) En el Director de la Escuela Politécnica
- g) En el Director de la Escuela de Música Militar.

2.6.1.2. En segunda Instancia:

- a) La Corte de Apelaciones
- b) La Corte Marcial.

2.7. Competencia militar.

Según Guillermo Cabanellas “Es el derecho y deber que a un Juez o Tribunal Castrense le incumbe para conocer, instruir o resolver una causa, atribuida legalmente al mismo.

Como consecuencia de los Acuerdos de Paz en donde se encuentra contemplada la modernización del Ejército de Guatemala, fueron reestructurados los Tribunales Militares de la República, quedando organizados por cuestión de competencia por territorio de la siguiente manera:

- a) Tribunal Militar de la Brigada de Policía Militar “Guardia de Honor” para los departamentos de la región central.
- b) Tribunal Militar de la Primera Brigada de Infantería con sede en el departamento de Petén, para el departamento de Petén.
- c) Tribunal Militar de la Segunda Brigada de Infantería con sede en Zacapa, para los departamentos de la región nororiental de Guatemala.
- d) Tribunal Militar de la Cuarta Brigada de Infantería con sede en Suchitepéquez, para los departamentos de la región sur occidental de Guatemala.

2.8. Delito militar:

Para Guillermo Cabanellas “Es la comisión u omisión de actos penados por la Ley Castrense, así mismo, es todo aquel que aparece penado en el Código de Justicia Militar, o en alguna ley complementaria, y que no constituye falta de disciplina. Aún dado su carácter transitorio, suelen incluirse entre los delitos militares los penados en los bandos que declaran el estado de sitio o de guerra y en los dictados por las tropas de ocupación”²¹. Para Manuel Ossorio “Es el que atenta de una manera u otra contra la organización de las Fuerzas Armadas, y se encuentra reprimido por el Código de Justicia Militar”.²²

2.8.1. Delitos militares que tipifica el Código Militar guatemalteco:

Son delitos o faltas militares las acciones u omisiones que se oponen a los fines del Ejército o a su moral y disciplina que se hallan penados por el Código Militar, el cual tipifica los siguientes delitos militares:

- a) Traición y espionaje.
- b) Rebelión y sedición.
- c) Delitos contra la subordinación y disciplina.
- d) Delitos contra el servicio militar.
- e) Delitos contra la autoridad militar y contra centinelas, salvaguardias, patrullas o tropas armadas.
- f) Abusos de autoridad.
- g) Denegación de auxilio, infidelidad en la custodia de presos y de prófugos.
- h) La deserción.
- i) Los actos de violencia y pillaje.
- j) Hurtos y robos militares.

²¹ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit.

²² Ossorio, Manuel. Ob. Cit.

- k) Mala administración de caudales del Ejército y de los víveres y de forraje.

2.9. Administración de Justicia Militar:

La administración de Justicia Militar corresponde exclusivamente a los comandantes y tribunales que la ley militar designa. Sus integrantes son:

2.9.1. Primera Instancia:

El Comandante que dentro de su organización exista Tribunal Militar, fungirá como presidente, el Auditor de Guerra como asesor y el Oficial de Personal como secretario.

2.9.2. Segunda Instancia:

Tres Magistrados Civiles de la sala correspondiente de la Corte de Apelaciones y dos vocales militares, designados por el Ministerio de la Defensa Nacional, constituyen la Corte Marcial.

Al Comandante, en su calidad de Presidente del Tribunal Militar de primer grado, le corresponde impartir justicia con apego a la Constitución Política de la República, Código Militar, demás leyes y reglamentos militares. Este procedimiento está regulado por el Código Militar en su parte procesal.

Las penas por delitos y faltas militares cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala, se encuentran reguladas en la parte sustantiva del Código Militar. El Tribunal Militar que conoce en primera instancia, presidido por el Comandante, es el competente para conocer de ellos, desde el inicio hasta su finalización mediante una sentencia.

“No es competencia de los Comandantes o Jefes de dependencia militar, conocer de los delitos o faltas de orden común cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala, el conocimiento de estos casos corresponde a los Tribunales de orden común...”²³

2.10. Derecho disciplinario militar:

Es el conjunto de normas militares, que tienen por objeto normar el cumplimiento de los principios de disciplina y obediencia, mediante la imposición de sanciones de tipo disciplinario al cometer acciones en que incurra el personal de alta en la fuerza permanente del Ejército de Guatemala, siempre que éstas no constituyan delito; con base a lo anterior existe una clara diferencia entre Derecho Disciplinario Militar y el Derecho Penal Militar, pues, ambas son ramas de la Legislación Militar que obedecen a principios motivacionales distintos, ya que las sanciones militares contempladas en el Reglamento Militar para el Servicio Militar en Tiempo de Paz, en su Capítulo IV establecen, que los castigos consisten en arresto en el interior del Comando y en instalaciones disciplinarias, caso contrario en casos de Delitos Militares en las cárceles de prisión preventiva militar.

2.11. Faltas y delitos militares:

En el Código Militar Primera Parte está especificado lo siguiente:

De los delitos y las faltas y las penas. Artículo 1.- Son delitos o faltas militares, las acciones u omisiones que se oponen a los fines del Ejército o a su moral o disciplina, y se hallan penados por la ley²⁴. (ya se dijo en el punto 7.1 Pág. 26)

²³ Doctrina del Ejército de Guatemala, Ministerio de la Defensa Nacional. Pág. 56

²⁴ Código Militar. Ob. Cit.

El Artículo 2 establece.- Los delitos militares y las faltas, se diferencian, no sólo en la proporción del mal que unos y otras producen, sino en que además tienen penas distintas y procedimientos diferentes”.²⁵

De lo anterior se puede inferir que delito militar es toda infracción de carácter penal; la jurisdicción y competencia para la aplicación de las penas corresponde a los tribunales preestablecidos para tal fin; y como falta militar se considera a toda infracción a los reglamentos y ordenanzas militares, y que la competencia para la aplicación de las sanciones respectivas corresponde a los Directores, Jefes y Comandantes, de acuerdo a los procedimientos establecidos al respecto.

2.12. Ejército de Guatemala:

2.12.1. Definición de Ejército:

Existen varias definiciones de Ejército; unas se refieren únicamente a las fuerzas de tierra y otras al conjunto militar de un estado o país, mientras que otras abarcan a las fuerzas armadas en general como la siguiente: “Ejército es el conjunto de fuerzas militares terrestres de un país, reunidas, adiestradas, disciplinadas y equipadas para la acción ofensiva (conquista de un territorio) y la defensiva en ejercicios de guerra. El término puede referirse a todo el cuerpo de personal militar de un país o a una unidad específica bajo un mando militar. En tiempo de paz el Ejército puede ayudar a los civiles en caso de emergencia”

²⁶

²⁵ Ibidem.

²⁶ Microsoft Corporation. “Enciclopedia Microsoft Encarta”. CD-ROM. EE. UU. 2005.

La definición moderna del vocablo Ejército se refiere al conjunto de tropas regularmente armadas, de fuerzas para la guerra, con el objeto de alcanzar o mantener sus objetivos nacionales actuales o permanentes.

2.12.2. El Ejército de Guatemala:

“... es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior. Es único e indivisible, esencialmente profesional, apolítico, obediente y no deliberante. Está integrado por fuerzas de tierra, aire y mar. Su organización es jerárquica y se basa en los principios de disciplina y obediencia”²⁷. Su Estructura y organización, se encuentran reguladas en el TÍTULO V Capítulo V, de la Constitución Política de la República. El Régimen legal del Ejército de Guatemala tiene su fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Esta norma superior de la República de Guatemala establece que el régimen legal del Ejército de Guatemala está compuesto por lo preceptuado en la Constitución, su ley Constitutiva y demás leyes y reglamentos militares.

La Legislación ordinaria del Ejército de Guatemala, por su naturaleza poco común en el contexto nacional, hecho que implica la necesidad de informarlo, pero para ello es conveniente en principio definirlo tal como lo explica

²⁷ “Constitución Política de la República de Guatemala”. 1985. Artículo 244.

Cabanellas de Torres Guillermo, de la siguiente forma: “Serie orgánica de principios y normas que regulan obligaciones, deberes y derechos de la gente de guerra, milicias o estado castrense; la legislación positiva que rige la profesión militar, la beligerancia y la prestación del servicio militar”.²⁸

2.12.3. Las clases en el Ejército de Guatemala:

El Ejército de Guatemala se basa en principios de disciplina y obediencia y sus integrantes están organizados jerárquicamente por clases de acuerdo al orden establecido en la Ley Constitutiva del Ejército, entre las cuales existen marcadas diferencias, generando con ello derechos y obligaciones distintos, entre las que se podrían mencionar el salario, el tiempo de servicio, las licencias y vacaciones. La escala jerárquica es la siguiente: Oficiales de Carrera que a su vez se subdividen en Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos; Oficiales Asimilados; Especialistas y Tropa. Es preciso hacer mención que actualmente en el Ejército de Guatemala, laboran profesionales, técnicos y obreros por medio del sistema de planilla, (renglón 022) dichas personas al igual que los descritos en el párrafo que antecede también perciben emolumentos del Ministerio de la Defensa Nacional.

2.12.3.1. Oficial de Carrera:

El Oficial de Carrera del Ejército, debido a su preparación académica y profesional tienen la responsabilidad de la conducción y

²⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. Cit. Tomo IV. Pág. 219.

administración de la institución,”²⁹. Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco se establece que un Oficial del Ejército de Guatemala debe ser guatemalteco de origen y que no haya adoptado en ningún tiempo nacionalidad extranjera³⁰. “La carrera militar de la oficialidad constituye una de las profesiones reconocida por el Estado”.³¹

En el Ejército de Guatemala los Oficiales ejercen la profesión militar durante treinta y tres años y son los que ocupan los cargos de dirección y control de la institución en base a una escala jerárquica.

2.12.3.2. Oficial Asimilado:

El Oficial Asimilado, es la clasificación que merecen aquellos profesionales o técnicos que laboran en el Ejército de Guatemala desempeñándose en su especialidad y no para ejercer comando. Ingresan por nombramiento o contrato, por un período determinado contractualmente o hasta por treinta años de servicio de acuerdo a la ley. Adquieren el grado militar para el ejercicio de sus funciones y gozan de todas las prestaciones que la ley les otorga, como sueldo, vacaciones, bonificaciones y seguridad social.

²⁹ Cabanellas de Torres, Guillermo. “Diccionario Milita. Aeronáutico, naval y terrestre”. Argentina: Editorial Heliasta. 1961. Tomo V Pág. 37.

³⁰ “Constitución Política de la República de Guatemala”. Ob. Cit. Artículo 247.

³¹ “Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala”. Decreto Ley Número 72-90. Guatemala. Artículo 9.

Esta clase prácticamente nace por la necesidad de contratar personas que dominen una ciencia, arte o técnica particular y a quienes se les otorga una categoría especial, algunos autores definen la asimilación como una semejanza, comparación o equiparación, por la cual se otorgan consideraciones, jerarquía (grados militares), atribuciones, honores y derechos iguales a los miembros en servicio activo del Ejército, para recompensar sus servicios.³²

2.12.3.3. Especialista Militar:

Los Especialistas Militares, son las personas que realizan las funciones administrativas dentro del Ejército, no tienen mando sobre tropa, pero poseen diferentes grados militares de acuerdo a su empleo, se encuentran subordinados a los oficiales, desarrollan sus labores de acuerdo a un horario e ingresan al Ejército por nombramiento o contrato, pueden prestar sus servicios hasta por treinta años o por el período determinado contractualmente. La normativa militar los describe de la manera siguiente: “Son Especialistas Militares, las personas que causen alta en el Ejército de Guatemala en forma optativa para laborar en su especialidad, a quienes se les otorgarán los

³² Cabanellas de Torres, Guillermo. Ob. Cit. Tomo I. Pág. 370.

grados de la escala jerárquica conforme el reglamento correspondiente y el Manual de Especialidad Ocupacional Militar”.³³

Para optar a una plaza de Especialista Militar es necesario satisfacer los siguientes requisitos: ser guatemalteco natural, mayor de edad, no pertenecer ni haber pertenecido a ningún partido político, presentar su solicitud a la dependencia militar donde desee prestar sus servicios, aprobar el examen de aptitud, físicamente sano y carecer de antecedentes penales y policíacos.³⁴

Es importante mencionar que los especialistas conforman la segunda clase más numerosa dentro de las filas de la institución armada, después de la tropa.

2.12.3.4. Soldado o Tropa:

El Soldado es el nivel de menor jerarquía del Ejército, éstos conforman las unidades operativas; el servicio que prestan al estado está regulado en la Ley del Servicio Cívico por un período de 24 meses, percibiendo por dicho servicio una retribución que no se considera como salario, de esa cuenta no genera relación

³³ “Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala” Ob. Cit. Artículo 95.

³⁴ “Reglamento para Especialistas del Ejército de Guatemala”. Acuerdo Ministerial. Guatemala. Artículo 4.

laboral, por lo que no goza de los mismos derechos de un trabajador público o privado.

El ser soldado implica entonces ingresar a las filas del Ejército para cumplir con su deber u obligación constitucional de prestar su servicio cívico, acatar las disposiciones legales del Ejército de Guatemala, servir por un período relativamente corto que es de veinticuatro meses, defender a la patria, dentro de una doctrina militar respetuosa de los derechos humanos y los valores cívicos, políticos y morales.

2.12.4. Los Servicios Mecánicos o de Cuartel:

El Reglamento para el Servicio Militar en Tiempo de Paz, regula lo relativo a las obligaciones de las distintas clases en el Ejército de Guatemala entre las que se pueden mencionar, los servicios mecánicos. Este servicio consiste en la permanencia durante un período no menor de 24 horas, en el cual el nombrado para tal efecto, está en todo momento disponible para cubrir cualquier situación ordinaria o extraordinaria que se presente en las instalaciones de la dependencia militar, o según sea el tipo de servicio nombrado en la jurisdicción territorial de la unidad militar. Los servicios que normalmente se ejecutan son los siguientes: Oficial de Plana, Jefe de Servicio, Oficial de Día, Oficial de Emergencia, Oficial de Unidad, Comandante de Guardia, Centinela, Patrulla de Turno, Conductor de Turno, Radio Operador de Turno, Cocinero de Turno, Oficinista de Turno, Cuartelero y otros de similar naturaleza.

CAPÍTULO III

3. Derecho Penitenciario.

3.1. Definición:

“En la actualidad existen varias definiciones, pero modernamente han ido surgiendo nuevas tendencias como el Derecho Penitenciario, siendo éste el que conforma un hábitat en el que garantizándose las funciones de reclusión y custodia, se crean espacios interiores en los que sea posible el cumplimiento del fin esencial de la reinserción social.

Modernamente también se le puede definir como el conjunto de normas que van a garantizar el respeto de los derechos del recluso y el de su personalidad. El Derecho Penitenciario ha girado en torno a tendencias protectoras y humanitarias el cual podría decirse que es como un espacio donde pueda ser posible el desarrollo de la persona, donde existen espacios destinados a la formación profesional, la educación, al desarrollo de actividades culturales, deportivas y laborales para permitir la convivencia en libertad, en la medida que sea posible el efecto negativo que produce la privación de libertad o encarcelamiento.

Por si el fin de la institución Penitenciaria es el educar y reinserter a las personas que ingresen en prisión para el cumplimiento de una pena, debe ser evidente que todas las actuaciones en el medio penitenciario han de ir encaminadas a hacer efectiva esa finalidad”.³⁵

³⁵ Baldizón, Manuel Antonio. La Transformación del Sistema Penitenciario en Guatemala. Guatemala. Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Mariano Gálvez.

3.2. Relación del Derecho Penal con el Derecho Penitenciario:

Es importante hacer mención sobre la relación que existe entre el Derecho Penal y el Derecho Penitenciario, por cuanto, que el Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece. Mientras que el Derecho Penitenciario se encarga de la readaptación del delincuente, el cual ha sido privado de su libertad por un hecho ilícito cometido.

El Derecho Penal se encarga de establecer cuál es el delito y la pena a imponer en determinado caso, una vez establecido el delito y la pena se da la relación con el Derecho Penitenciario; por cuanto esta rama del derecho establecerá la forma de cómo se ejecutan las penas impuestas por los tribunales del país, aplicando todas las disposiciones administrativas y de seguridad para el cumplimiento de las penas procurando la readaptación social del individuo.

Pero para que sea efectivo el cumplimiento de las penas que como tal corresponden al derecho penitenciario se deben ubicar los principales problemas, por que es evidente el estado de abandono en que se encuentran los centros carcelarios del país, muy alejado de los fines del Sistema Penitenciario y los Estatutos Constitucionales”.³⁶

3.3. Relación del Derecho Penitenciario con otras ciencias:

“El Derecho Penitenciario para lograr su objetivo principal como lo es la readaptación del delincuente se debe auxiliar de otras ciencias, esto, por que son varios los factores que inciden en el delincuente, los factores que van desde los sociales como la pobreza y el contexto cultural del país que

³⁶ Baldizón, Manuel Antonio. Ob. Cit.

conforma una sociedad pluricultural y multilingüe; el conjunto de legislaciones jurídicas donde prevalecen las sanciones represivas y no permite una independencia de los órganos operadores de la justicia; una política estatal que proponga principios y objetivos que solucionen la crisis por la que atraviesa el sistema actual.”

Entre las ciencias que tienen una relación muy estrecha con el Derecho Penitenciario se pueden mencionar a los siguientes:

3.3.1. Penología:

Es el estudio de las sanciones englobando bajo esta palabra privación o limitación de derecho que el reo sufre, pero también, la prevención y la corrección buscadas. Esta ciencia es de tipo eminentemente naturalístico, pues se dedica a recoger datos, analizarlos, evaluar sus resultados de hecho y realizar hasta donde fueren posibles experimentos. En este caso, la relación que existe entre el Derecho Penitenciario y la Penología, se da en que la Penología estudia en una forma general las penas y el Derecho Penitenciario realiza la función de hacer efectiva esas penas en los centros de reclusión.

3.3.2. Criminalística:

Es la ciencia que aplica heterogéneos conocimientos, métodos y técnicas de investigación de las ciencias, con el propósito de descubrir y verificar el cuándo, dónde, el quién y en qué circunstancias acaeció un hecho o dejó de acaecer. Por medio de la criminalística, se llega a establecer la manera en que sucedieron los hechos y la naturaleza de los mismos, mientras que el Derecho Penitenciario según fueron los hechos trata de adaptar el

cumplimiento de las penas, como el caso de las mujeres, de los delincuentes con antecedentes criminales y otros casos especiales.

3.3.3. La Estadística Penitenciaria:

Compila los datos de la población reclusa del país, distinguiéndose en ellas las diversas categorías de delitos por los que han sido condenados, el sexo, la edad, la procedencia, aspectos personales de los presos, lugar en que se encuentran cumpliendo su pena y el flujo periódico de entradas y salidas; datos registrados por los Juzgados de Ejecución Penal en el Organismo Judicial. Entre la Estadística Penitenciaria y el Derecho Penitenciario existe una estrecha relación por cuanto sirve como base para la distribución adecuada de la población reclusa dentro de los centros de prisión.

Éstas son algunas de las ciencias de que se auxilia el Derecho Penitenciario, porque poseen sus propios presupuestos y principalmente tratan de averiguar el por qué de la criminalidad existente en las sociedades, ya que el Derecho Penitenciario únicamente se encarga de la parte administrativa”.³⁷

3.4. Sistema Penitenciario:

3.4.1. Sistema:

“Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí”.³⁸

De lo anterior se puede inferir que el sistema penitenciario es el sistema modernamente adoptado por un Estado para el castigo y

³⁷ Baldizón, Manuel Antonio. Ob. Cit.

³⁸ Millian, José Antonio; Millian, Rafael. CD Real Academia Española; Guatemala. 1995.

corrección de los imputados o sujetos criminales y utilizados para el régimen o servicio de los establecimientos destinados a este objeto.

3.4.2. Antecedentes Históricos:

“La configuración física de los Centros Penitenciarios ha sufrido fuertes transformaciones a medida que ha ido evolucionando la concepción global del sistema penitenciario y del sentido de la pena, pues en definitiva, la prisión no es más, que el marco material en el que ejecuta la actividad penitenciaria.

Los centros carcelarios han sufrido una evidente transformación a lo largo de los años. Antiguamente alrededor de los siglos XVII y XVIII eran consideradas como lugares donde los delincuentes sufrían castigos que como consecuencia le ocasionaba la muerte. Imperaba en el ambiente la idea de que el sujeto criminal se sometería a condiciones de encarcelamiento totalmente fuera de la realidad; con ello, se pretendía que todo aquel individuo que cometiere un delito, tendría que perder su dignidad o bien su vida. Es por ello que durante el transcurso de la historia, cuadros sumamente dolorosos y fuera de toda comprensión humana fueron presenciados dentro de los recintos penales.

Solamente en una mente medieval podía recibirse ese trato hacia el recluso, el cual era aceptado ampliamente por la sociedad de aquel entonces; por ventura, se ha logrado que el ser humano evolucione hacia el progreso, de tal suerte que a partir del siglo XIX se ideó un sistema penitenciario más consecuente, que admitía la posibilidad que los reos efectuaran un trabajo productivo que les permitiera la oportunidad de manifestarse como entes positivos.

En toda sociedad el fenómeno penitenciario ha sufrido constantes transformaciones que en realidad no es necesario describirlas ya que ha sido tema de varios autores, el sistema penitenciario acompaña a los seres humanos desde su origen, como lo muestran los escritos más antiguos, y por ello no ha existido sociedad alguna sin instituciones penitenciarias y no parece aún posible, pese a las modernas corrientes criminológicas de crítica radical a su valor y eficacia, que pueda prescindir de ellas”.³⁹

3.4.3. Importancia:

“La importancia del sistema penitenciario inicia desde el momento en que el recluso ingresa a sus instalaciones, el cual debe paliar en la medida de lo posible el impacto negativo que sufre, evaluado el costo que representa la privación de la libertad, el costo moral, económico, social que representa tanto para el Estado como para el recluso.

En la actualidad, las democracias van en busca de soluciones que a través de los años han aquejado al sistema carcelario debido a su importancia en las sociedades, en mantener los bienes jurídicos tutelados de las personas que la integran, creando medidas alternativas avanzando claramente en los últimos años con la aprobación de sistemas confiables dotados de eficaces mecanismos de control de los reclusos con el objeto de reducir la reincidencia, el hacinamiento que hoy se vive en los recintos carcelarios, una prevención general, la resocialización del reo, todo

³⁹ Baldizón, Manuel Antonio; Ob. Cit.

para obtener la protección de la sociedad de los trasgresores del orden jurídico establecido.

La necesidad de una transformación penitenciaria en nuestra sociedad se hace latente por medio del conocimiento claro y exacto por todos los ciudadanos de que si la actividad penitenciaria realmente contribuya a mejorar la relación y la comunicación entre el mundo de la prisión y la sociedad, haciendo de manera más efectiva la reinserción de quien ha sido privado de su libertad y donde exista una mayor aplicación de la sociedad en esta actividad”.⁴⁰

3.4.4. Origen:

“Desde que surgieron las naciones, nacieron las políticas de aplicación de castigos con una tarea específica, la construcción de un orden público que permita al pueblo el bienestar general, el respeto de sus derechos y libertades que corresponde en una sociedad democrática.”

Es así como, en el Derecho Canónico aparecen los primeros indicios de considerar la prisión como un lugar donde se debería pagar por una culpa; entrando el siglo XVI se llegó a establecer que la prisión se estimaba como sitio no sólo destinado a padecer una pena, sino también, para poder lograr la corrección del penado, por ello empezaron a surgir en toda Europa ciertos modelos de prisiones.

⁴⁰ Baldizón, Manuel Antonio. Ob. Cit.

En la actualidad las democracias van orientadas en busca de políticas penitenciarias flexibles y progresivas con medidas alternativas a la pena de prisión, individualizando la sanción de acuerdo a la personalidad del delincuente y las circunstancias de los principales factores criminógenos como la pobreza, marginalidad, desinserción familiar que inducen a las personas a cometer ciertos delitos, reconociendo que los sujetos sometidos al sistema carcelario deben ser objeto de especial preocupación en cuanto se encuentran en una posición vulnerable de que su dignidad sea menoscabada como se ha dado en el transcurso de la historia penitenciaria en nuestro país y en todo el mundo.

Es de suma importancia suprimir prácticas y normas del sistema penitenciario que traen como consecuencia privaciones de libertad realmente innecesarias, sumados unos a otros hacen el sistema penitenciario un panorama angustioso, olvidando sus objetivos y finalidades para los cuales fue creado desde sus orígenes como una medida de garantizar una prevención integral y el perfeccionamiento del sistema”.⁴¹

3.4.5. Función:

“El sistema penitenciario como institución del Estado fue creado para ejercer las funciones de readaptación social y reeducación de los reclusos según nuestra carta magna que lo norma en su Artículo 19. En una forma muy general el sistema penitenciario y sus dependencias realizan las siguientes funciones:

⁴¹ Baldizón, Manuel Antonio. Ob. Cit.

- 3.4.5.1. La planificación, organización y dirección de los servicios penitenciarios, así como, las actividades tendientes a la reeducación y reinserción social de los sentenciados a pena y las medidas privativas de libertad.
- 3.4.5.2. Los reclusos deberán ser tratados como seres humanos, sin discriminación, tratos crueles, tortura física y todo acto que menoscabe su dignidad como ser humano.
- 3.4.5.3. La planificación y organización de los servicios internos y de las actividades relativas a la custodia y vigilancia de los detenidos y sentenciados.
- 3.4.5.4. La elaboración de planes para el mantenimiento y mejora de la higiene en el medio penitenciario y prevención y tratamiento de drogodependientes.
- 3.4.5.5. La coordinación de programas para fomentar la educación, cultura, deporte y trabajo en los centros carcelarios.
- 3.4.5.6. La ejecución de programas de mejoras y mantenimiento de la salud en el centro carcelario y vigilancia epidemiológica de las enfermedades más comunes en el medio penitenciario a través de información sanitaria.
- 3.4.5.7. De las salidas y traslados y egresos de los reclusos.

- 3.4.5.8. La supervisión y control de trabajo, horarios, jornadas de trabajo, descanso y salario se regirán conforme el Código de Trabajo.

Cabe resaltar que aparte de los ya mencionados existen instrumentos internacionales aplicables a toda persona acusada de cometer un delito y otros que amplían las bases para los sistemas penitenciarios”.⁴²

3.4.6. Sistemas Penitenciarios:

Dentro de la concepción de sistemas penitenciarios, se abarcan, no sólo los centros de reclusión, sino el complejo tratamiento de éstos aplicando la serie de principios constitucionales e internacionales contenidos éstos últimos en normas de protección a los Derechos Humanos, que definitivamente, constituyen ley vigente en el país, y por lo tanto, debe observarse su cumplimiento, principalmente por los funcionarios y empleados públicos.

Dentro de la doctrina se citan varios Sistemas Penitenciarios, de los cuales se pretende establecer los más importantes, siendo los siguientes:

3.4.6.1. Sistema Penitenciario de la primera época:

En la primera época, en las prisiones se encontraban mezclados los condenados a prisiones por deudas con los delincuentes comunes y reincidentes. Las cárceles eran oscuras, húmedas y sin higiene, los reclusos dormían en el suelo, mal alimentados y engrilletados y

⁴² Baldizón, Manuel Antonio. Ob. Cit.

eran presas fáciles de las pestes que diezaban a la población carcelaria. El pago de los carceleros estaba a cargo de los presos, razón por la cual a veces, a pesar de ser éstos absueltos, debían continuar en la cárcel por no tener dinero para abonar a aquellos. No se establecía cuál debía ser el régimen a que estaría sometido el recluso para lograr los fines de la pena.

3.4.6.2 Sistema Celular o Filadélfico:

Adquiere su nombre en virtud de haber sido Filadelfia, Estados Unidos de América, donde se puso en práctica primeramente en 1776. En este sistema se trata de aislar al condenado del resto de la población reclusa, con el propósito de evitar la contaminación de enfermedades, y además evitar la perversión moral. La separación de los reclusos, en este sistema es absoluta, pues aún durante el tiempo que tiene que desarrollar actividades en donde necesariamente deben estar en contacto de otros reclusos, como por ejemplo, cuando se dedican a los oficios religiosos, el sistema impide la comunicación entre sí, por medio de dispositivos creados especialmente a ese efecto. El trabajo es desarrollado en forma aislada en cada celda y para lograr la función educativa y resocializadora de la pena, en este sistema se utilizan visitadores, quienes tratan de ejercer en los reclusos influencia moralizadora y educativa sobre ellos. En este sistema se crearon prisiones con celdas dispuestas a ambos lados de un corredor, sin comunicación entre sí, pero con luz y aire. El sistema resultó un fracaso por las sublevaciones y

enfermedades mentales que originó a consecuencia de la ociosidad por la forma de trabajo. A este sistema se le critica por la alteración de la salud mental y física de los presos, demostrando las estadísticas el gran número de tuberculosos y enfermos mentales entre los sometidos a él, no es un medio eficaz para lograr la readaptación del delincuente ni lo habilita para el trabajo a desarrollar cuando esté en libertad, pues el que se realiza en las celdas es muy limitado, no se puede impartir instrucción adecuada, favorece el desarrollo de los vicios sexuales, es sumamente costoso y principalmente es incompatible con la naturaleza humana.

3.4.6.3. Sistema Auburniano o del Silencio:

Tomando como base la experiencia que presentó el sistema celular o filadélfico, se implantó el sistema Auburniano, tomando su nombre en virtud de haber sido en Auburns, Nueva York, Estados Unidos de América donde se implantó este sistema en 1823. Este sistema se puede considerar como una modificación del sistema celular, consistiendo la modificación en la implantación de trabajo en común en talleres, en los cuales los reclusos realizan los diversos trabajos propios de la industria libre. Se siguió creyendo; sin embargo, que la comunicación entre los condenados no debía permitirse por los inconvenientes que ella trae aparejada, razón por la cual el trabajo diurno debía hacerse en silencio, siendo los presos recluidos durante la noche en celdas individuales. Entre las ventajas

atribuidas a este sistema, se pueden mencionar la de ser aproximadamente menos costoso que el sistema filadélfico, por cuanto que era más económico instalar un taller en que pueda enseñar a diez o más reclusos al mismo tiempo que enseñarles a uno por uno. Además, el contacto que diariamente tienen los reclusos entre sí, les permite estar en sociabilidad. Por último, se pueden realizar en los talleres trabajos que no es posible realizar en las celdas.

3.4.6.4. Sistema Progresivo:

“Este sistema es conocido también, con el nombre de Sistema Irlandés, por haber sido en Irlanda, donde se le dio forma legal, aunque fue iniciado en la Isla de Norfolk; a esta isla se remitían los peores delincuentes de Inglaterra, produciéndose dentro del penal constantes disturbios en virtud del rigor con que se trataba a la población. Este sistema es desarrollado por etapas, en donde se observa al condenado y consiste en una combinación de los Sistemas Filadélfico y Auburniano. Al sistema se le ha formulado objeciones diciendo que acumula las desventajas del celular al aplicárselo durante el primer período, lo cual conlleva que el penado sufra moral y físicamente el aislamiento que en lugar de resocializar, lo transforma en enfermo mental, y del Sistema Auburniano, en que al darse el contacto con los demás reclusos, se produce la desviación moral. Muchas veces quienes atacan este sistema consideran que estipula la simulación,

pues los delincuentes más temibles son los que mejor se comportan en la cárcel.

Los defensores de este sistema, consideran que el mismo es más económico, pues los trabajos realizados por los presos compensan en parte las erogaciones que éstos originan, desarrolla el hábito del trabajo por la mayor remuneración que obtienen los reos al ir pasando de clase, a la parte que fomenta la buena conducta para la obtención de mayor número de vales que faciliten la obtención de la libertad condicional, no es tan malsano como el celular y va preparando gradualmente al condenado para cuando obtenga su libertad”.⁴³

3.4.6.5. Sistema de Individualización Científica:

“En esencia contiene objetivos del sistema progresivo en cuanto separa a la ejecución de la pena en grados hasta obtener la libertad condicional, pero en cualidades diferentes debido que entra a considerar las características individuales de la persona a la que ha de aplicarse un tratamiento personalizado. Se considera a este sistema al contrario de los otros, como flexible en cuanto el condenado tiene la posibilidad de ir progresando aceleradamente de grado según características y evolución”.⁴⁴

⁴³ Marroquín, Rosa Verónica. Consideraciones Generales acerca de los reglamentos carcelarios. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. Guatemala. 2004.

⁴⁴ Leche Hernández, Efrén Darío. Cárceles de Máxima seguridad. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. Guatemala. 2000.

3.4.7. Sistema Penitenciario guatemalteco:

“Es importante establecer lo siguiente: la legislación indica que deben establecerse:

- a) Centros de detención y centros preventivos en donde se cumplirán las condenas; en la práctica.
- b) No existe tal distinción, continuándose con la situación de que las prisiones, sean cual fueren, aparte de que no existe distinción, constituyen una forma de terror para la población en general, y desde ningún punto de vista, cumplen los fines resocializadores y/o rehabilitadores de los presos en el cumplimiento de su condena.

En general, los principales problemas que se pueden establecer son:

- a) Que no existe un Derecho Penal Penitenciario, como una rama del Derecho Penal, que se encarga de lo relativo a la ejecución penal, cumpliendo con los principios fundamentales constitucionales y que prevalecen en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos.
- b) Que no se ha desligado la diferenciación que debe existir entre reos, pendiente de condena y condenados, la clasificación en cuanto a su ubicación, de acuerdo a la gravedad del delito cometido.

- c) Los lugares que cumplen la función de centros de detención, cárceles de máxima seguridad y otros, no cumplen las condiciones mínimas para los reclusos y no existen programas de readaptación y rehabilitación social, es más, quien ingresa a dichos centros por un delito menor, al salir en libertad, sale preparado para cometer un delito mayor, debido a la contaminación, tanto física como psicológica. El estado o las autoridades de gobierno, no le han dado la importancia debida a la fase de ejecución de la pena, por que ello representa una inversión presupuestaria que no tiene intención el Estado de sufragar.

- d) Las pocas cárceles y centros de detención preventiva, no tienen la capacidad de albergar la cantidad de reos que día a día son conducidos a los mismos”.⁴⁵

3.4.8. Regulación jurídica guatemalteca en cuanto al sistema penitenciario.

“Dentro de nuestro ordenamiento Jurídico Penal, se contempla en el Artículo 41 del Decreto 17 - 73 Código Penal, que clasifica a la pena de prisión como pena principal. El mismo cuerpo legal en su Artículo 44 primer párrafo describe en qué consiste esta clase de pena: “La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para el efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta cincuenta años.

⁴⁵ Marroquín, Rosa Verónica. Ob. Cit. Pág. 14

Haciendo relación a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 19 literal b, nos señala que “Las penas (prisión) se deben cumplir en los lugares destinados para el efecto, los centros penales son de carácter civil y con personal especializado”.

En cuanto a su duración contempla el Artículo 44 del Código Penal su duración, desde un mes hasta cincuenta años. Así mismo el Artículo 494 del Código Procesal Penal establece: “Cómputo Definitivo. El juez de ejecución revisará el cómputo practicado en la sentencia, con abono de la prisión sufrida desde la detención, y determinará con exactitud la fecha en que finaliza la condena y, en su caso, la fecha a partir de la cual el condenado podrá obtener su libertad condicional o su rehabilitación, a solicitud del penado”.

En su fijación según el principio de flexibilidad de la pena contenido en el Artículo 65 del Código Penal, se deben considerar los elementos accidentales del delito (agravantes y atenuantes), así como, la peligrosidad del trasgresor de la norma penal, los antecedentes personales de éste y de la víctima, el móvil del delito y la intensidad del daño producido.

En cuanto al límite máximo de la pena de prisión, señalada en cincuenta años que contempla nuestra legislación es muy criticada en la doctrina, porque, en la imposición de esta clase de pena, que se aleja de los principios básicos que debe poseer el Derecho Penal, de un estado social y democrático. Por lo que, en

cuanto a investigaciones criminológicas se debería entender como límite máximo de la pena privativa de libertad, quince años”.⁴⁶

⁴⁶ Leche Hernández, Efrén Darío. Ob. Cit. Pág. 11

CAPÍTULO IV

4. El Encarcelamiento Preventivo.

4.1. Aspectos generales:

La prisión preventiva ha sido denominada en muchas legislaciones como una medida de coerción, es decir, la más severa, la cual pretende con su derecho, asegurarle al juez la presencia del imputado en el proceso, evitar la fuga y obstaculización de la averiguación de la verdad, tal como lo regula el Código Procesal Penal guatemalteco actual. Este tema ha sido de amplia discusión entre doctrinarios y tratadistas, especialmente los contemporáneos, que pretenden en base a un sistema penal garantista, enfocar los fines de la pena y consecuentemente los fines de la prisión preventiva, que muchas veces, ha sido catalogada como una pena anticipada, por los períodos de duración tan prolongados, tomando en cuenta los principios de informadores del sistema Penal, así como del principio de libertad, consagrado en la Constitución Política de la República de Guatemala y los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos.

“La evolución de las sociedades conlleva también la evolución del Derecho, del Derecho Penal y Procesal Penal, prueba de ello, es la creación del Decreto 51 - 92 del Congreso de la República, que contiene el Código Procesal Penal, por lo que esa relación dialéctica se caracteriza por ser cambiante evolucionante, es así, como anteriormente se conceptualiza la pena y los fines de la misma, desde sus inicios, por medio de la Teoría de la Prevención General o Especial o la Teoría Retribucionista en otro período de tiempo, en ese entonces, la pena tenía otro marco jurídico de actuación y en relación a la actualidad, en que un sistema penal debe basarse en principios de utilidad social básicamente y

que en ese sentido, los fines de las penas son el logro de la rehabilitación y readaptación del delincuente a partir de su Decreto y que en cuanto a estos fines, debe considerarse como base el principio de libertad, siendo el principio rector de un sistema penal basado en un sistema acusatorio, y es así, como la prisión preventiva ha sido en muchas legislaciones, de las cuales se utilizará más adelante, la excepción a la regla general, es decir, que existen presupuestos necesarios para decretarla, quedando a consideración del juez dictar medidas sustitutivas de las variadas que existen en la ley y que fundamentan su actividad judicial en el sentido de que pretende que con ello, se garantice exclusivamente la presencia del imputado al proceso en el momento de ser requerido, y que la prisión preventiva se constituye en el menor tiempo posible, y en el plazo estrictamente necesario que conlleve el esclarecimiento de la situación jurídica del procesado.

Con la vigencia del Decreto 51-92 del Congreso de la República se establece como regla excepcional la prisión preventiva, es así, como el Artículo 259 del Código Procesal Penal indica: "Prisión Preventiva". Se podrá ordenar la prisión preventiva, después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso. De acuerdo al Artículo anterior, es importante establecer que cuando la ley indica que se podrá, se constituye en una facultad de decisión, se decreta o no por parte del Juez Contralor de la investigación, y se reafirma tal situación, cuando en el último párrafo de este Artículo indica que la libertad no debe restringirse sino en los límites

absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.⁴⁷

4.2. Prisión Preventiva:

La prisión preventiva consiste en la privación de la libertad ordenada antes de la existencia de sentencia firme, por el tribunal competente en contra del imputado, basada en el peligro de que se fugue para evitar la realización del juicio oral o la ejecución de la eventual sentencia condenatoria, o en el peligro de que vaya a obstaculizar la averiguación de la verdad.

4.2.1. Presupuestos para ordenar la prisión preventiva:

La legislación señala los presupuestos indispensables para decretar la prisión preventiva por parte del Juez Contralor, sin embargo, como bien lo apunta el Licenciado Gustavo Cetina en el texto “El nuevo procedimiento Procesal Penal y el uso de la prisión preventiva”, en el orden jurídico guatemalteco, contempla dos situaciones en las que la detención de las personas puede aceptarse como válida, se trata de los casos:

- a) La detención por delito flagrante, es decir la detención que se produce en el momento de la comisión del hecho o inmediatamente después de ejecutado.
- b) La detención que se realiza luego de que un Juez Penal por medio de una orden de detención o captura, ha concedido el permiso para que se produzca la privación de libertad o bien ha mantenido la misma; luego de ser oído, el Juez está facultado para decidir si aplica al perseguido la prisión

⁴⁷ Marroquín, Rosa Verónica. Ob. Cit.

preventiva. Sin embargo, esta decisión debe fundarse en hechos y circunstancias que la ley detalla con detenimiento:

- 1) La existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes sobre la participación del sindicado. Esta fundamentación sólo puede ser aportada por el Ministerio Público, que es el órgano encargado de investigar y en su caso el Juez sólo puede ordenarla a su pedido...
- 2) El párrafo segundo del Artículo 259, del Código Procesal Penal prescribe: “La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”. Que según la Ley Procesal Nacional debe limitarse a la previsible fuga y la posibilidad de que el sindicado obstaculice la averiguación de la verdad.

4.2.2. Límites de la prisión preventiva:

4.2.2.1. Principio de presunción de inocencia:

La presunción de inocencia fue prevista expresamente en el Artículo 9 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en 1789. También algunos la hacen derivar del Artículo 39 de la Carta Magna Inglesa, sin embargo, dicha Carta solamente regulaba los derechos de la nobleza y o de todas las personas. En realidad, la presunción de inocencia regulada en la Declaración Francesa, es un principio ampliamente desarrollado

por la doctrina de la ilustración contenido en las críticas que esta doctrina le formuló al proceso inquisitivo del sistema continental europeo; estaba concebida como prohibición a las penas anticipadas, especialmente como argumento para la derogatoria de la tortura que era una de las funciones que tenía dentro del proceso inquisitivo, Javier Llovet Rodríguez, para corroborar esta afirmación cita a Beccaria, Corner, Larsizabal y Verri. La doctrina de la ilustración criticó también la dureza de la prisión preventiva y los problemas que presentaba respecto a la presunción de inocencia, ilustra y resume esta posición el siguiente fragmento de Beccaria, citado por Llovet Rodríguez, “El rigor de la cárcel es pues, la simple custodia de un procesado, hasta que se le juzgue culpable, y esa custodia siendo esencialmente penosa, debe durar el menor tiempo posible y ser lo menos dura posible.... El rigor de la cárcel no puede ser más que necesario para delitos”.

La presunción de inocencia, no sólo se encuentra en los instrumentos jurídicos internacionales en materia de Derechos Humanos, como es el caso de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención de los Derechos del Niño y en la Constitución Política de la República de Guatemala, en este último caso, el Artículo 14 indica:

“Presunción de Inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, El Ministerio Público y Abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho a conocer, personalmente todas las actuaciones, documentos, diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata”. La presunción de inocencia se da jurídicamente cuando el imputado no ha sido juzgado a través de una sentencia, mecanismo por el cual el estado puede declarar la culpabilidad o inculpabilidad de una persona, por la comisión de un ilícito penal.

4.2.2.2. Principio de proporcionalidad y prohibición de exceso.

Este principio tiene su fundamento en el hecho de que la prisión preventiva es considerada como una medida de coerción; es más, la de mayor magnitud de las demás medidas de coerción establecidas en la ley, tiene que guardar relación con el hecho o acto delictivo cometido. La proporcionalidad entonces, consiste en que el procesado no sufra en mayor medida que la pena que se pudiera esperar, se trata de no agregar más sufrimiento que el absolutamente necesario para cumplir con los fines procesales perseguidos. Por lo tanto, la prisión preventiva no es necesaria en hechos de escasa gravedad y en aquellos en los que la pena que culmine la norma no

sea la prisión; es decir, la detención por faltas, o infracciones a los reglamentos, no deben de permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse mediante documentación, por testimonio de personas de arraigo o por la propia autoridad. Para el enjuiciamiento de faltas, el Código Procesal Penal regula un procedimiento específico, además del establecido por la Constitución Política de la República de Guatemala; a ese respecto, el Artículo 261 del Código Procesal Penal establece: “Casos de excepción”. En delitos menos graves, no será necesaria la prisión preventiva, salvo que exista presunción razonable de fuga o de obstaculización de la averiguación de la verdad. No se podrá ordenar la prisión preventiva en los delitos que no tengan prevista pena privativa de libertad, cuando en el caso concreto, no se espera dicha sanción.

4.2.2.3. Principio de excepcionalidad:

Este principio hace referencia a que dentro de un sistema acusatorio y en el caso de la Legislación Penal guatemalteca, que se encuentra basada en principios de un sistema acusatorio mixto, la prisión preventiva, es la excepción a la regla general. El Doctor Alberto Binder, al respecto dice: “No hay prisión preventiva buena, siempre se trata de una resignación que se hace por razones públicas y atendiendo a que se carece de otros medios capaces de asegurar la finalidad del proceso. Ahora bien, el hecho de admitir esta resignación, no significa que

debamos aceptar la práctica extendida de la prisión preventiva”. Aunque este principio es importante para el análisis del uso de la prisión preventiva, es el más difícil de cumplir, toda vez que en la actualidad, en la práctica judicial y algunos legisladores, todavía continúan con ideas inquisitivas y aplican al contrario este principio, pues deciden como excepción otorgar una medida sustitutiva y generalmente, después de oír al sindicado, de acuerdo al delito, automáticamente motivan el auto de prisión preventiva y posteriormente al auto de procesamiento.

4.2.2.4. Principio de necesidad:

Este principio tiene relación directa con el principio de proporcionalidad, toda vez que, la prisión preventiva, por constituir una excepción a la regla general, el Juez tiene la facultad de decretarla en los casos estrictamente necesarios, de acuerdo a la magnitud del delito y a las circunstancias que rodearon los hechos, y que sirven para que el Juez se asegure que el imputado se apersona al proceso en cualquier momento”.⁴⁸

4.3. Situación real de la prisión preventiva en Guatemala.

“De acuerdo a los estudios realizados respecto a la prisión preventiva en Guatemala, debe suponerse que conforme el criterio de la mayoría de los jueces, ésta es la regla general y ello hace posible suponer que existen muchas de las medidas sustitutivas enumeradas en el Artículo 264 del

⁴⁸ Marroquín, Rosa Verónica. Ob. Cit.

Código Procesal Penal, de las cuales no se aplican, toda vez que se utilizan únicamente:

- a. La prisión preventiva, como medida de coerción.
- b. La caución económica.
- c. El arresto domiciliario, aplicado principalmente en los hechos de tránsito.

Conviene también, hacer referencia al retroceso de que fue objeto el Código Procesal Penal, en cuanto a la reforma contenido en el Decreto 32-96 del Congreso de la República, del Artículo 264, que incluyó lo siguiente: "... No podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas enumeradas anteriormente en procesos instruidos contra reincidentes o delincuentes habituales o por delitos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de personas menores de doce años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado. También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el Capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República, Ley Contra la Narcoactividad. En caso de de los delitos contra el patrimonio, la aplicación del inciso séptimo de este artículo deberá guardar relación proporcionada con el daño causado.

Existe claridad en la magnitud del problema que presenta la administración de Justicia y por ende el Estado de Guatemala, frente a la prisión preventiva, toda vez que existe un abuso del período de tal medida de coerción, y que puede ser objeto de acciones o bien de ilegalidades. El abuso en el uso de los centros preventivos, en los cuales, el lugar tiene capacidad para determinado número de huéspedes y en la realidad siempre ha sobrepasado tal número, creando hacinamiento y condiciones inadecuadas, para aquellas personas que por vicios en el sistema, se encuentran guardando prisión, pues, en muchos casos, pudo habersele

dictado una medida sustitutiva de las enumeradas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal, y por “precaución” de los jueces encargados, decretan prisión preventiva. Las que corresponden al Artículo 264 referente a que no debe concedérsele ninguna de las medidas sustitutivas en determinados delitos, contraviene todo principio que sobre el tema de los derechos humanos y de un sistema penal garantista, pues el principio rector de la prisión preventiva dice: “debe dictarse cuando el juzgador considere que el imputado se fugará o bien obstaculizará la averiguación de la verdad, es decir, destruirá prueba que podría servir a la investigación”, relacionado a lo anterior, existe excesivo abuso del período de duración de la prisión preventiva, aunque la justificación de muchos jueces, es el hecho de que material y humanamente les resulta imposible resolver en definitiva la situación jurídica del procesado, pues debe prepararse el debate, así como encontrársele una solución a esta problemática, en el sentido de que se fije un plazo prudencial del momento en que se formula acusación al imputado por parte del Ministerio Público hasta la celebración del debate público, sin demora y con excepción de solicitar una única prórroga debidamente justificada, y para los demás casos, en que el Ministerio Público continúe con la investigación y no se defina en tiempo prudencial si acusará o determine cual será su requerimiento ante el juez a su criterio, mediante una revisión de oficio. Llegado determinado tiempo prudencial, puede establecer la modificación de la medida de coerción de la prisión preventiva, para decretar una medida sustitutiva de las enumeradas en el Artículo 264 del Código Procesal Penal.

Como se establece en la ley, existe el plazo de un año como tiempo máximo para resolver la situación jurídica del imputado, sin embargo, conforme lo regula el Artículo 268 del Código Procesal Penal, se vuelve a incurrir en un error, toda vez, que la ley faculta a la Corte Suprema de

Justicia, a que de oficio, o a pedido del tribunal o del Ministerio Público, pueda autorizar que los plazos establecidos se prorroguen cuantas veces sea necesario, por lo que se evidencia que a pesar de que la ley otorga la facultad al juez de decretar medidas sustitutivas, también ampliamente le permite a éste y al Ministerio Público, que en cuanto a la investigación que dure el tiempo que ellos consideren, incurriendo en ilegalidades, pues es de considerar que dada las características de la función judicial, que es independiente e imparcial, no puede atribuírsele a la Corte Suprema de Justicia, la intervención en los procesos que ellos ni siquiera conocen, y con pormenores o poca información que se le adjunta a la petición de prórroga, puedan adoptar la postura de decretar o no tal autorización.

En resumen puede establecerse que la legislación es bastante flexible en materia de decretar medidas de coerción y medidas sustitutivas, a excepción de lo que estipula el Artículo 264 con relación a que no le permite al Juez decretar medidas sustitutivas para determinados delitos; sin embargo, queda a criterio de los jueces hacer uso de la sana crítica, y en general de su criterio de lo jurídico, adoptar determinada posición ante un proceso y el interés en hacer eficiente y eficaz su trabajo, emitiendo resoluciones fundamentadas y apegadas a la ley, a los principios rectores de un sistema penal garantista y basado en un estado de derecho democrático que permita también fortalecer la convivencia armónica y pacífica entre los ciudadanos, al administrar una justicia pronta y cumplida”.⁴⁹

⁴⁹ Marroquín, Rosa Verónica. Ob. Cit.

CAPÍTULO V

5. Jurisdicción privativa militar.

5.1. Concepto:

“Rama judicial que se conoce con otros términos como, Fuero Militar, Fuero de Guerra, Justicia Militar o Justicia Marcial. Es indudable que el carácter predominante de este fuero es el criminal (penal) sin excluir algunas otras, como la civil en cuanto a los testamentos o matrimonios militares”.⁵⁰

5.2. Sistema penitenciario militar:

Es necesario establecer doctrinariamente, lo que debe entenderse por pena y por sistema penitenciario. En este orden de ideas, se entiende por pena la privación o restricción de bienes jurídicos, impuesta al culpable de una infracción penal, conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes.

5.3. Organización de los centros penales militares:

Según la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, en el Artículo 39 se establece: Los Centros Penales Militares en cuanto concierne a su régimen interior, organización y administración dependerán del Ministerio de la Defensa Nacional.

5.4. Clasificación de los centros penales:

La clasificación de los Centros Penales y la legalidad de los mismos, se encuentra regulado en la Constitución Política de la República: “Artículo 10. Las personas aprehendidas por la autoridad no podrán ser

⁵⁰ Cabanellas, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 431

conducidas a lugares de detención, arresto o prisión, diferentes a los que están legal y públicamente destinados al efecto. Los centros de detención, arresto o prisión provisional serán distintos a aquellos en que han de cumplirse las condenas...”.

5.5. Legislación Militar relacionada con el sistema penitenciario:

5.5.1. Código militar:

El Código Militar comprende la forma en que se debe llevar el proceso a seguir en los delitos militares comunes y los conexos con los delitos militares o faltas comunes tales como: Segunda Parte. De Los Tribunales y Procedimientos Militares. Capítulo I. “Artículo 1. Jurisdicción Militar; es la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata este Código, y de hacer que se ejecute la sentencia”. “Artículo 2. La jurisdicción militar corresponde exclusivamente a los comandantes y tribunales que esta ley designa”. “Artículo 3. La jurisdicción militar reside: en primera instancia: en los jefes de zonas militares, en los consejos de guerra, Comandantes de Batallón y de cuerpo. Los Comandantes de Cuerpo, Jefes de Batallón y sus similares, jefes de armas y servicios, podrán instruir primeras diligencias en los casos de delitos cometidos por individuos del personal del Ejército en servicio activo y cuando los hechos punibles sean puramente militares, dando cuenta de ellas al tribunal respectivo, dentro del término de ley siempre que operen fuera de la base de la zona. Los Comandantes de Puerto tendrán las atribuciones que les otorga en cuanto a justicia el Artículo 47 de la Ley Constitutiva del Ejército. En los comandantes de plaza, en el Director de la Escuela Politécnica, en el de la Música Marcial, y en el de la Escuela de

Sustitutos. En segunda instancia: 1º. En la Corte de Apelaciones.
2º. En la Corte Marcial”.

5.5.2. Ley constitutiva del Ejército:

Establece el régimen, organización y administración, del Centro Penal Militar en los siguientes artículos: “Artículo 37. Se establecen los Centros Penales Militares para los integrantes de la fuerza permanente, así como para Oficiales y Especialistas que se encuentren en situación de retiro, cuando tengan que cumplir penas privativas de libertad o se les motive auto de prisión sujetos a los tribunales militares o del orden común, de conformidad con el Código Militar, el Código Penal Común y demás leyes vigentes”. “Artículo 38. Los lugares que se destinen para prisión preventiva, deberán estar separados de los que establezcan para extinción de las penas. Las mujeres serán alojadas en locales separados a los destinados para los hombres”. “Artículo 39. Los centros penales militares en cuanto concierne a su régimen interior, organización y administración, dependerán del Ministerio de la Defensa Nacional. En lo relacionado a la función jurisdiccional, dependerán de los tribunales correspondientes, por lo que cumplirán sus órdenes, especialmente en lo referente al control, guarda, movimiento y libertad de los internos; asimismo, obedecerán las disposiciones que para tales efectos emita la Presidencia del Organismo Judicial”. “Artículo 40. Un reglamento normará el funcionamiento de los Centros Penales Militares”.

5.6. Desarrollo del proceso penal militar:

5.6.1. Forma de iniciación:

La formación de iniciación de un proceso militar se encuentra contenido en el Artículo 232, segunda parte del Código Militar, las cuales son:

- a) Por denuncia de las autoridades o sus agentes, o de cualquier otra persona, si el delito no fuere privado.
- b) Por querrela de la parte agraviada o de alguno de sus parientes.
- c) Por acusación de persona que no sea inhábil para entablarla.

Por su parte el Artículo 233 de ese mismo cuerpo legal establece en su primer párrafo, la querrela y la acusación pueden formularse de palabra o por escrito, y posteriormente específica cuales son los requisitos que debe contener.

5.6.2. “Fases del Proceso Penal Militar (Primera Instancia):

5.6.2.1. Sumario (fase de investigación):

El juicio criminal, como le llama el Código Militar al proceso penal, está dividido en dos partes: Sumario o parte informativa y plenario. En la primera parte, las diligencias se instruyen de oficio, por simple denuncia o por petición de parte o acusación, con el objeto de comprobar el cuerpo del delito, descubrir al delincuente y poner el juicio en estado de tomar confesión con cargos. La segunda parte, es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión

con cargos al reo, hasta llegar a la sentencia. (Artículos 102, 105 y 106 Código Militar Segunda Parte).

El sumario viene a ser el conjunto de actos o diligencias que tienen por objeto reconstruir los hechos delictivos, en otras palabras es la fase de investigación del Proceso Penal Militar. Esta investigación en los procesos penales seguidos contra Oficiales la efectúa el Auditor de Guerra (personaje que, según los Artículos 390, 403, 404, 405 y 407 del Código Militar Segunda parte y 8 del Reglamento de Justicia Militar, actúa como un juez de instrucción y es un asesor del comandante de zona cuando éste actúa como Presidente del Tribunal Militar realiza dictámenes que se convierten en resoluciones cuando los firma el presidente del tribunal) que tiene facultades amplias para la sustanciación del proceso penal militar, que en la mayoría de las veces, por no decir en todas, suple al Juez Militar, por lo tanto, ese delicado trabajo de la instrucción del proceso lo hace la persona que como elemento letrado finalmente asesorará y propone el proyecto de sentencia al Comandante Militar, quien únicamente se limita a firmar la resolución propuesta.

En los procesos contra Especialistas y tropa la investigación o la realización de la instrucción en el sumario es realizada por el Fiscal Militar (nombre que puede causar confusión pero actúa como un Juez de

Instrucción), por mandato o decreto del Tribunal Militar, no contando el Fiscal Militar con potestad de decisión.

Por lo tanto la investigación contra Especialistas y elementos de tropa se encuentra delegada en la Fiscalía Militar en cada Comando Militar y su fundamento se encuentra en los Artículos 141, 142 y 296 del Código Militar Segunda Parte. El primero se refiere a las atribuciones encomendadas a los fiscales, el segundo a la acción que toma luego de recibir la orden de instruir el proceso, o sea designar al secretario que debe actuar en la causa, lo importante de este Artículo, es que el Fiscal para instruir averiguación debe recibir la orden correspondiente, la cual emana del Jefe o Comandante de base o zona militar, quién a su vez será el Juez Militar, conocido como Presidente del Tribunal Militar, y el tercero se refiere a que el Fiscal o Juez de Instrucción, antes de entregar la causa al defensor, formulará el pedimento que estime arreglado a justicia (el pedimento también lo formula el Fiscal Militar en procesos instruidos contra oficiales).

El desarrollo de la investigación en el proceso penal militar, es una función encomendada directamente al Juez, quién la realiza por medio del Auditor de Guerra y del Fiscal Militar, a quienes les da la orden de hacerlo, situación que se encuentra

plenamente establecida en el articulado del Código Militar, segunda parte.

5.6.2.2. Plenario:

El Código Militar establece que: “Plenario es todo lo que se actúa desde que se ha recibido la confesión con cargos al reo”, según el Artículo 106 de ese cuerpo legal: asimismo, el Artículo 291 establece que en los juicios escritos, el fiscal o juez de instrucción deberá elevar a plenario la causa dentro del término fatal de 15 días, siempre que, conforme al Artículo 140 del mismo Código no se hubiere concluido el proceso en el término que fija dicha disposición. El Artículo 292 establece que una vez resuelto que debe elevarse a plenario el proceso se tomará confesión con cargos al reo o reos. Se debe entender que la confesión con cargos es el hecho del señalamiento concreto que se le hace al enjuiciado del ilícito penal que se le sindicaba haber cometido y por plenario, el estado público de una causa, por consiguiente no existe la reserva e incluso pueden extenderse certificaciones de lo actuado sin ninguna reserva, ya que el fin principal de esta fase, es discutir la inocencia o culpabilidad del procesado y pronunciar la sentencia correspondiente, la que inicia desde que se toma la confesión con cargos al imputado y los sujetos procesales hayan evacuado los traslados que se les mandó correr, previa petición fiscal si no hubiere acusador particular. A esta fase también se le denomina fase dispositiva, ya que el juez está

sujeto con las partes procesales, practicando las diligencias que los sujetos soliciten dentro del período probatorio. Dentro de esta etapa pueden practicarse las diligencias que hayan quedado pendientes en la etapa sumarial.

5.6.2.3. Traslado de las actuaciones a las partes procesales:

Se le entregan las actuaciones a las partes procesales por seis (6) días para que cada una de ellas puedan exponer o alegar por escrito, lo más conveniente a su derecho, el cual podrá ampliarse hasta diez (10) días (dicho traslado conlleva el hacer del conocimiento del contenido de las diligencias), todo ello según lo dispuesto en el Artículo 295 del Código Militar, segunda parte.

5.6.2.4. Apertura a prueba:

Cuando las partes procesales evacuan el traslado de las actuaciones judiciales, lo realizan a través de un memorial que se presenta ante el tribunal militar, conteniendo tal solicitud:

5.6.2.4.1. Un alegato en definitiva que no es más que la exposición de las actuaciones dentro del proceso.

5.6.2.4.2. La apertura a prueba del proceso, tal y como lo establece el Artículo 227 del Código Militar segunda parte.

5.6.2.5. Vista:

Es el acto en que, después de terminada la sustanciación de un pleito, de un incidente que requiere especial pronunciamiento, se da cuenta al tribunal de lo que resulta de autos, por el relator o secretario en audiencia pública, a la que pueden concurrir también las partes y sus defensores, para exponer de palabra lo que conduzca a la defensa de sus respectivos derechos, a fin de que el juzgador adquiera la instrucción necesaria para dictar el fallo respectivo. Cuando no es solicitada la vista pública, se atenderá lo que para el efecto preceptúa el Artículo 297 del Código Militar segunda parte.

5.6.2.6. Sentencia:

Es el acto eminentemente jurisdiccional e implica la decisión del juez sobre la cuestión de Derecho Penal que ha sido objeto del proceso, pronunciándose sobre la existencia del hecho que originó la investigación.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias; en la primera se impondrá una pena a juicio del tribunal, cuando hubiere fundamento necesario para el esclarecimiento de los hechos que se han declarado probados; en la segunda, se dictará cuando no haya prueba de los hechos para condenar al acusado.

5.6.3. Segunda instancia en el proceso militar:

La resolución emitida por el Tribunal en Primera Instancia, da lugar a interponer el recurso de apelación identificado como la segunda instancia, estableciendo el Código Militar en sus Artículos 433 y 495 en su segunda parte, lo siguiente: La apelación de la sentencia dictada en juicio escrito por los consejos de guerra y por las jefaturas de las Zonas Militares, debe interponerse en todos los casos en que proceda, dentro de cuarenta y ocho horas de notificada la sentencia y al notificarse a los reos de la sentencia de primera instancia, se hará constar si la consienten o apelan al menos en los casos en que así proceda, se reserven exponer por escrito dentro del plazo mencionado anteriormente.

Asimismo, el Artículo 468 de ese mismo cuerpo legal, establece la competencia de dicho recursos, el cual corresponde a la corte de apelaciones constituida en Corte Marcial, el conocimiento de todas las causas que deban elevarse en consulta o apelación, según proceda con arreglo a las leyes ordinarias y que se hayan dictado por las jefaturas de zona, en las causas procedentes por delitos comunes.

Recibida la causa en la Corte Marcial en consulta o en apelación, se señalará día para la vista, debiendo verificarse ésta en 10 días y posteriormente la Corte Marcial no levantará su sesión hasta que haya pronunciado sentencia, salvo que la naturaleza del delito o lo voluminoso del proceso exija mayor tiempo, en cuyo caso podrá dictarse la resolución dentro del tercer día a más tardar. Artículo 481 del Código Militar segunda parte.

Contra lo que resuelva la Corte Marcial en segunda instancia, procederá el recurso de casación, el cual deberá conocer la Corte Suprema de justicia por medio de su Cámara Penal, interponiéndose en el plazo de quince días a partir de ser notificada la resolución en segunda instancia para posteriormente poder señalar una vista pública de 15 días y dictar sentencia en el plazo de 15 días, según el Artículo 492 del Código Militar segunda parte, aplicando supletoriamente la Ley del Organismo Judicial”.⁵¹ (Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial).

⁵¹ Escobar Pineda, Juan Carlos. La Inconstitucionalidad de la aplicación del procedimiento penal regulado en el Código Militar. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. USAC. Guatemala, 2004. Págs. 42 – 51.

CAPÍTULO VI

6. **Análisis sobre la situación actual de la cárcel de prisión preventiva para delitos militares.**

Aproximadamente desde los años setenta funcionaba dentro de las instalaciones del Cuartel General del Ejército, Antiguo Fuerte de San Rafael de Matamoros, (16 calle final, zona uno de la Ciudad de Guatemala), la prisión preventiva militar, estando bajo el cargo del personal que conformaba el Cuartel General del Ejército, sitio al cual eran conducidos todos aquellos integrantes del Ejército de Guatemala que estaban siendo procesados por la posible comisión de todo tipo de delitos en los Tribunales Militares de la República.

El veinte de julio de 1996 fue publicado el Decreto 41 – 96 y dentro de sus considerandos establece que “Debido a que Guatemala se encamina hacia la realización de la paz firme y duradera es necesario fortalecer el Estado de Derecho y que debido a que el fuero militar abarca el funcionamiento de tribunales militares con jurisdicción para juzgar los delitos de orden común cometidos por miembros del Ejército, es conveniente realizar las reformas legales para que el fuero militar únicamente sea aplicable a los miembros de la institución armada que cometan delitos de orden militar que afecten al Ejército; y que por tanto, se reforma el Artículo 2º. de la Segunda Parte del Decreto 214 – 1878, Código Militar, el cual dispone que: a partir de la vigencia del Decreto 41 – 96, la jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde exclusivamente a los tribunales que esa ley designa. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios a que se refiere la Ley del Organismo Judicial”. Con lo anterior queda establecido que se excluye la condición como militar de la persona, orientándose su encausamiento exclusivamente al tipo de delito que se esta cometiendo, de donde se deduce que los militares que cometan delitos del orden común serán juzgados por

tribunales de orden común y conducidos hacia centros de detención preventiva del orden común, mientras se ventila su situación en los referidos tribunales; por lo tanto todos aquellos miembros del Ejército que cometan delitos tipificados como militares, deberán ser juzgados por tribunales militares y conducidos hacia centros de prisión preventiva militares, mientras se dilucida su situación jurídica en dichos tribunales.

Posteriormente a la finalización del enfrentamiento armado interno sufrido en este país, y en cumplimiento a los acuerdos de paz, se ordenó la reducción del Ejército de Guatemala, situación que se fue dando en fases, hasta concluir con los retiros voluntarios masivos del 31 de octubre de 2003 y el del 30 de junio de 2004; situación que ameritó una reorganización de las unidades que componen el Ejército de Guatemala, y como parte de esa reorganización la “Guardia Presidencial”, por orden del Presidente Constitucional de la República de Guatemala y Comandante General del Ejército desocupó sus antiguas instalaciones ubicadas en el Callejón Manchen de la zona uno de la ciudad de Guatemala y pasó a ocupar las instalaciones que hasta en ese entonces ocupaba el Cuartel General del Ejército y esa unidad se movilizó hacia las antiguas instalaciones de la “Brigada Militar Guardia de Honor” ubicada en la primera avenida y primera calle de la zona diez de esta ciudad.

A raíz de la movilización de esas unidades, las instalaciones de la prisión preventiva militar ubicadas en el antiguo Fuerte de San Rafael de Matamoros, quedaron sin resguardo, ya que el personal del Cuartel General del Ejército, doctrinariamente es el encargado de la custodia de los presos militares, así como de la administración y manutención de la prisión militar; y dentro de la nueva ubicación que actualmente tiene ese personal no existen instalaciones ni espacio físico que reúna las condiciones necesarias para constituirse en una prisión preventiva.

Los Tribunales Militares que tramitan causas de delitos militares hicieron las consultas correspondientes para determinar hacia donde deberían ser conducidos los imputados de delitos militares a los cuales se les decretaba auto de prisión provisional, indicándoseles que hacia las prisiones preventivas del orden común ya que no se contaba con una instalación adecuada para que cumpliera con las funciones de una prisión preventiva militar.

A partir de ese entonces, todo personal que esté siendo procesado por delitos militares, es conducido hacia las prisiones preventivas del orden común, ubicadas en toda la República de Guatemala, teniendo hasta la fecha, un total aproximado de ochenta y cinco personas desde julio del año 2006 hasta mayo de 2007, a los cuales se les ha seguido el proceso por el que están siendo juzgados, estando ellos reclusos en prisiones preventivas destinadas para los sindicados de cometer delitos del orden común; en mayor porcentaje han recibido sentencias absolutorias, pero en el porcentaje restante han sido condenados y trasladados hacia cárceles de redención de penas.

Los delitos más comunes tipificados como delitos militares por los que han sido procesados los antes descritos son en su orden los siguientes: desertión, desertión agravada, hurto militar, insulto a superiores e insubordinación.

Actualmente, no funciona ningún centro de detención preventiva militar hacia el cual sean conducidos los procesados por delitos militares, ya que desde el año 2006 quedó deshabilitado el único centro de detención preventiva que funcionaba dentro del Ejército de Guatemala.

CAPÍTULO VII

7. Trabajo de Campo.

En este Capítulo se comprobará la hipótesis que ha servido de base para realizar el trabajo de investigación, siendo esta: “La inexistencia de Centros Penales Preventivos Militares conlleva al Estado de Guatemala a la comisión de ilegalidades al negar la aplicación correcta de la ley en el momento de ordenar la conducción de personal del Ejército de Guatemala procesado por delitos militares, hacia los centros de detención preventiva destinados para los civiles; por lo que la implementación de Cárceles Militares asignadas para prisión preventiva es imprescindible para no seguir cometiendo esas ilegalidades.”.

Para alcanzar la meta propuesta se recibieron opiniones que ayudaron a sustentar el presente trabajo de investigación; para lo cual el investigador utilizó la técnica de la entrevista a los Auditores de Guerra de los cuatro Tribunales Militares existentes en el país, quienes cumplen la función de velar por el debido proceso en los casos que son puestos a conocimiento del tribunal donde laboran.

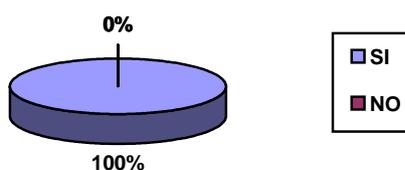
Dentro del mismo trabajo de campo también se utilizó la Técnica de la Encuesta con personal que en su momento fue procesado por la posible comisión de un delito militar y que finalmente quedó absuelto, pero que si fueron trasladados hacia algún centro de prisión preventiva del orden común mientras se resolvía su caso.

7.1. Presentación de resultados de la encuesta realizada a los auditores de guerra de los tribunales militares y su respectivo análisis e interpretación de dichos resultados:

La encuesta se llevó a cabo, basándose en una guía con preguntas mixtas y fue dirigida a los cuatro auditores de guerra de los Tribunales Militares que existen en la República.

1. **Según su criterio y con base en la legislación guatemalteca, ¿considera ilegal, o no, el que los integrantes del Ejército de Guatemala que están siendo procesados por delitos militares, sean conducidos a cárceles preventivas del orden común, mientras esperan la resolución de su situación jurídica?**

Resultado:



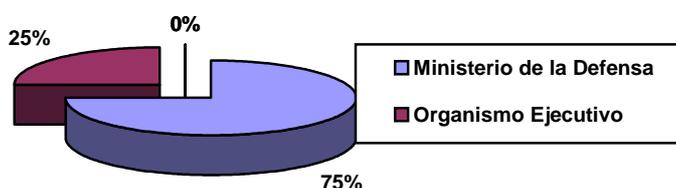
Análisis e interpretación:

Las causas más importantes que manifestaron del por qué es ilegal que sean trasladados a centros de prisión preventiva del orden común el personal que está siendo procesado por delitos militares son: que con dicha situación, se atenta contra el Artículo 9º. Numeral 4 del Código Militar Segunda Parte que establece que "...es prerrogativa de los que gozan de fuero de guerra permanecer en las prisiones militares aunque sean encausados por los jueces ordinarios, siempre que fueren por delitos leves; más los jefes y oficiales no serán puestos en ningún caso en la cárcel, a no ser que hubieren sido previamente degradados, o que se les hubiere retirado sus despachos...", asimismo que esta normativa también desarrolla el Artículo 219 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece que "Los Tribunales Militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala"...; el Artículo 250 de la Carta Magna prescribe que "El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución, su Ley Constitutiva y demás leyes y Reglamentos Militares." ; también se contraviene el Artículo 19 inciso b) del mismo cuerpo legal que se refiere al Sistema Penitenciario y que establece que " ...Los reclusos deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado..."

2. **Quién considera usted que es el órgano responsable directamente de la habilitación de estos centros de detención preventiva para delitos militares:**

- A. **EL ORGANISMO EJECUTIVO**
- B. **EL ORGANISMO JUDICIAL**
- C. **EL MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL**
- D. **OTRO**

Resultado:



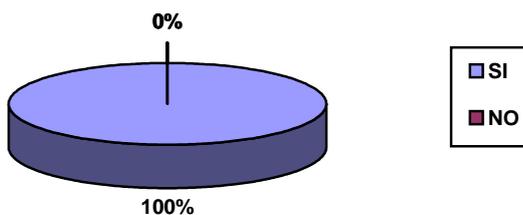
Análisis e interpretación:

A esta interrogante tres de los cuatro entrevistados respondieron que el Ministerio de la Defensa es el responsable directo de ejecutar el establecimiento, organización y administración de los Centros Penales Militares, ya que así está expresamente establecido en los Artículos 37 y 39 de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala y que si hoy día no existen físicamente o se encuentran inhabilitados, no obstante estar normados en la ley, es pura negligencia.

Así mismo, el que respondió que es el Organismo Ejecutivo hizo la observación que si bien es cierto que la ley establece expresamente que es el Ministerio de la Defensa Nacional el responsable directo del establecimiento, organización y administración de estos centros de detención preventiva, también es cierto que dicho Ministerio es parte del Organismo Ejecutivo, y que por lo tanto el gran responsable resultaría ser dicho organismo por no velar por que se de cumplimiento a los establecido en la ley.

3. **¿Considera que es violatorio al “Debido Proceso”, el que integrantes del Ejército de Guatemala que están siendo juzgados por delitos militares sean conducidos a centros de detención preventiva del orden común?**

Resultado:

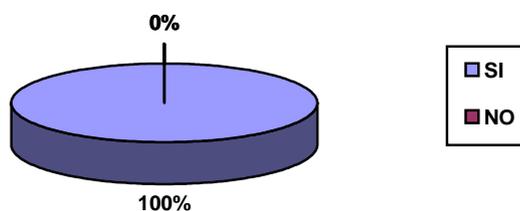


Análisis e interpretación:

El cien por ciento de los entrevistados coincidieron en afirmar que sí se viola flagrantemente el “Debido Proceso”, ya que al efectuarse el traslado de este personal en mención, hacia centros destinados expresamente para aquellas personas que están siendo procesadas por delitos del orden común, impide que los que están siendo procesados por delitos militares obtengan un debido proceso ya que desde ese momento se les criminaliza de gran manera al estar guardando prisión juntamente con personas que están siendo sindicadas de asesinato, parricidio, tráfico y consumo de drogas, violación etc., cuando que posiblemente el delito por el cual ellos estén siendo juzgados sea el de insultos a un superior, por lo tanto es intimidatorio el que ellos permanezcan en esas instalaciones y afectan enormemente sus facultades mentales, la cuales en determinada circunstancia pueden ser fundamentales para su defensa; así mismo, que también se está violando principalmente lo preceptuado en el Artículo 9º. Numeral 4º. del Código Militar en su Segunda Parte ya especificado en el análisis e interpretación de la interrogante número uno de este cuestionario.

4. ¿Considera necesaria la habilitación de centros de detención preventiva para personal que este siendo juzgado por delitos militares?

Resultado:

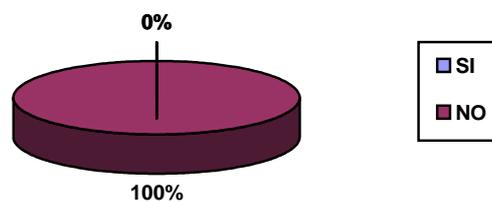


Análisis e interpretación:

Nuevamente el cien por ciento de los entrevistados coincidieron en afirmar que si es necesaria la implementación de estos centros de detención preventiva por varias razones, dentro de las cuales destacan: que con ello dejaría el Estado de Guatemala de estar cometiendo ilegalidades a través del Ministerio de la Defensa Nacional al ordenar la conducción de los procesados por delitos militares a centros de prisión preventiva del orden común; lo anterior también lleva como consecuencia que se violen también los derechos fundamentales que como personas y ciudadanos que se encuentran prestando un servicio a la nación y que aún no se le ha comprobado la comisión del posible delito por el que están siendo juzgados se les criminalice superlativamente; otra razón expuesta y quizá sea una de las de mayor peso es que, si bien la ley es privativa en cuanto a la tipificación de los delitos, de igual manera lo es para el establecimiento de los lugares especiales donde cada uno de los procesados deben esperar las resultados de su juzgamiento; y lo que compete a las autoridades es darle el más fiel cumplimiento a lo establecido en las normas vigentes y positivas de la nación para conformar un verdadero estado de derecho, respetuoso de todas las garantías esenciales que la Constitución Política de la República establece y que el Estado de Guatemala está obligado a respetar, por lo cual finalmente hace indispensable el pronto establecimiento o habilitación de estos centros especiales de detención preventiva.

5. **¿Considera que la implementación o habilitación de centros de detención preventiva para personas que están siendo juzgadas por delitos militares, propiciaría la pérdida de control que el organismo judicial y el sistema penitenciario del país deben tener sobre los procesos judiciales y las personas que están siendo procesadas?**

Resultado:



Análisis e interpretación:

A esta interrogante el cien por ciento de los entrevistados coincidieron en negar que dicha implementación o habilitación propiciaría la pérdida de control que el Organismo Judicial tiene sobre los procesos judiciales y el sistema penitenciario sobre las personas que están siendo procesadas, exponiendo dentro de otras cosas las siguientes: que el Organismo Judicial como regente y depositario de la jurisdicción penal de la República de Guatemala, tiene y debe mantener el control de todos los procesos judiciales que se desarrollan en todos los Tribunales existentes en el país sin excepción, aunque si bien es cierto que administrativamente los Tribunales Militares no dependen directamente del Organismo Judicial, si dependen de ese organismo en lo relacionado a la función jurisdiccional tal y como está establecido en el Artículo 39 de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala que literalmente dice: “Los Centros Penales Militares en cuanto concierne a su régimen interior, organización y administración, dependerán del Ministerio de la Defensa Nacional, en lo relacionado a la función jurisdiccional, dependerán de los tribunales correspondientes, por lo que

cumplirán sus órdenes, especialmente en lo referente al control, guarda, movimiento y libertad de los internos; así mismo, obedecerán las disposiciones que para tales efectos emita la Presidencia del Organismo Judicial”. con base en esta norma, no existe razón alguna para que las actuaciones de los Tribunales Militares queden fuera de control del Organismo Judicial; y en cuanto al sistema Penitenciario se refiere, no existiría relación directa con el personal que se encontraría guardando prisión preventiva por que, como lo establece la norma anteriormente citada en esta interrogante, por que el mismo estaría bajo el régimen interior establecido por el Ministerio de la Defensa y no sería sino hasta el momento en que saliera condenado en forma firme alguno de los procesados que se trasladaría la responsabilidad al Sistema Penitenciario, para que el mismo sea conducido hacia un centro de cumplimiento de penas.

7.2. Presentación de los resultados de la encuesta efectuada a personal que en su momento fue procesado por la posible comisión de un delito militar y que finalmente quedó absuelto por falta de mérito, pero que sí fueron trasladados hacia algún centro de prisión preventiva del orden común mientras se resolvía su caso y su respectivo análisis e interpretación de dichos resultados.

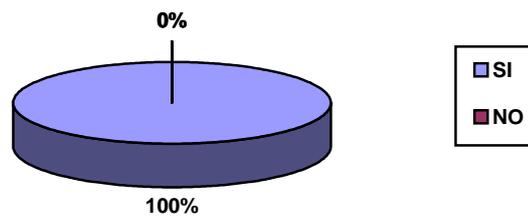
Este instrumento tuvo como propósito recabar información acerca de la opinión que les merece a estas personas involucradas en esa situación, respecto si consideran que el Estado de Guatemala cometió ilegalidades al ordenar su traslado hacia un centro de prisión preventiva del orden común aunque a ellos se les estaba procesando por la supuesta comisión de un delito militar.

La encuesta se aplicó a ocho personas que en el período comprendido del mes de julio del año 2006 al mes de mayo de 2007 estuvieron detenidos por algún tiempo en centros de detención preventiva, por estar siendo procesados por la supuesta comisión de algún delito militar, pero que finalmente fueron dejados en libertad por falta de mérito y que algunos de ellos aún continúan dentro de las filas del Ejército de Guatemala y la mayoría ya causaron baja del mismo por haber cumplido con su tiempo reglamentario de servicio.

Dicho cuestionario se elaboró básicamente con preguntas semiabiertas o mixtas, procurando darles a entender a los encuestados, el significado de algunas palabras técnicas incluidas en el mismo; dicho cuestionario contiene las siguientes interrogantes:

1. **¿Considera que el Estado de Guatemala violó alguna de sus garantías constitucionales al haber ordenado a través de los tribunales militares su prisión preventiva en un centro de detención preventiva destinada para delitos del orden común?**

Resultado:

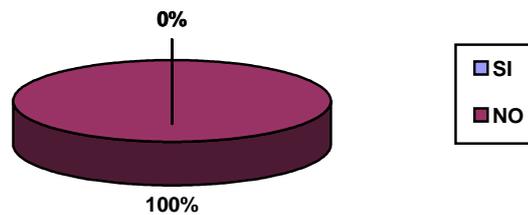


Análisis e interpretación:

A esta interrogante la totalidad de encuestados considera que el Estado de Guatemala si violó varias garantías que la Constitución Política de la República de Guatemala concede a todos los ciudadanos, según lo dicho por ellos, en la mayoría de casos, estas garantías las desconocían, pero a través de sus abogados defensores pudieron llegar a comprender cuales eran esas garantías y derechos que se les estaban vedando, y dentro de las cuales mencionaron las siguientes: El derecho a permanecer en un centro de detención legal para el tipo de delito por el cual estaban siendo procesados; seguidamente dicen ellos tener conocimiento que la Carta Magna establece que el Ejército de Guatemala aparte de regirse por ella, también se rige por sus propias leyes y reglamentos, y dentro de estos esta que deben de existir centros de detención especiales para la reclusión y custodia de los integrantes del Ejército de Guatemala que están siendo procesados por delitos militares y finalmente también consideran que se les violó el derecho a un debido proceso, ya que abiertamente se les impidió permanecer recluidos en un lugar especial en espera de las resultados de su proceso judicial, tal y como está establecido para el tipo de delito por el cual estaban siendo juzgados.

2. **¿Siente usted que fue correcta la decisión del Estado de Guatemala, que a través de los tribunales militares lo enviaran a una cárcel en donde también se encontraban personas sindicadas de cometer delitos graves e incluso con un reconocido y amplio record delincencial?**

Resultado:

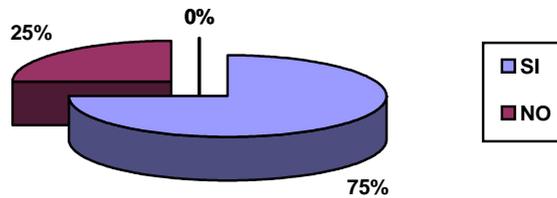


Análisis e interpretación:

Para esta pregunta, el cien por ciento de los encuestados respondieron en forma negativa, sosteniendo que no fue correcta la decisión del Estado de Guatemala que a través de los Tribunales Militares los hayan enviado recluidos a centros donde se encontraban todo tipo de personas incluso reconocidos criminales que esperaban una nueva condena por que ya contaban con varios ingresos a las cárceles, cuando que ellos ni siquiera resultaron ser culpables de los delitos militares que se les imputaban, mismos que en la gradación de gravedad, resultan ser nada, en comparación con los delitos que la mayoría de ellos habían cometido, o que por lo menos las autoridades presumían que habían cometido, por lo que lo consideran injusto incorrecto y hasta violatorio de su derecho a la vida, por que al permanecer junto a aquellos presuntos delincuentes habituales, estuvo en riesgo su vida así como su integridad física, ya que con ellos nunca se sabe cómo van a actuar.

3. ¿Considera que a raíz de su paso por ese tipo de cárceles, quedaron secuelas nefastas en su persona, tanto física como mentalmente?

Resultado:

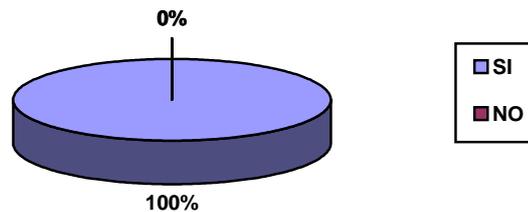


Análisis e interpretación:

Referente a esta pregunta, hubo un resultado diferente a las dos anteriores ya que aquí el setenta y cinco por ciento de los encuestados dijeron que sí mantenían secuelas de esa nefasta experiencia de permanecer detenidos y más aun por lo que tuvieron que pasar en dicho lugar por tener a la par de ellos delincuentes reconocidos que ya tienen costumbre de permanecer en esos centros y que además ya se conocen entre ellos mismos, los seis que afirman mantener estas secuelas, principalmente psicológicas, coincidentemente permanecieron en el centro preventivo ubicado en la zona 18 de la ciudad capital y que eran obligados a pagar determinada suma de dinero a cambio de no hacer limpieza en los sanitarios de esas instalaciones, mismos que permanecen en un estado nauseabundo o a cambio de no ser golpeados o abusados sexualmente por delincuentes que mandan en el interior de esa cárcel; debido a ello sienten que el daño psicológico sufrido debido a esos y otro tipo de maltrato es irreversible y que esperan no volver a pasar por esa misma experiencia. El restante veinticinco por ciento que respondió en forma negativa, indicaron que ellos fueron recluidos en cárceles ubicadas en el interior del país, en donde la afluencia de recluidos no es mucha y que a pesar de que si eran obligados a realizar determinadas tareas, no tuvieron esa nefasta experiencia de sentirse amenazados físicamente.

4. **¿Considera que el Estado de Guatemala debería de retribuirle en alguna forma algún daño sufrido, al ordenar su prisión preventiva por un delito que finalmente no se le comprobó que usted hubiere cometido, y aún más, por haber ordenado su traslado hacia una cárcel destinada a la custodia de sindicatos de ser autores de delitos comunes?**

Resultado:

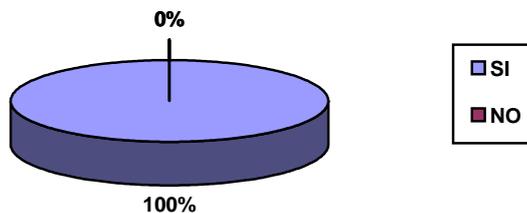


Análisis e interpretación:

A esta pregunta nuevamente coincide el cien por ciento de los encuestados en considerar que el Estado de Guatemala si debería retribuirle de alguna manera el daño sufrido en carne propia por haber permanecido en ese tipo de reclusorio, ya que estiman que ellos se encontraban prestando un servicio a la patria como personas honestos y ciudadanos cumplidores de sus deberes cívicos y a cambiό recibieron maltrato, primero por haber sido sindicatos de haber cometido un delito que nunca se les comprobó y posteriormente por denigrarlos de esa manera y criminalizarlos a tal grado de colocarlos junto a reconocidos delincuentes y malhechores ampliamente reconocidos; ese daño sufrido incluso los persigue en su vida como ciudadanos civiles (los que ya no se encuentran de alta) ya que en sus comunidades a donde pertenecen los que le conocen saben de que estuvieron reclusos en una cárcel pública, y aunque no se les haya comprobado el delito que supuestamente habían cometido, quedó grabado en la mente de ellos que estuvieron presos, y más aún, que son unos criminales al haber permanecido en ese lugar.

5. **¿Considera que es necesaria la implementación o habilitación de centros de prisión preventiva especialmente para la custodia de personas sindicadas de haber cometido delitos militares, así como ustedes lo fueron algún día?**

Resultado:



Análisis e interpretación:

El cien por ciento de los encuestados respondieron que sí consideran necesaria y hasta urgente la implementación o habilitación de centros de prisión preventiva especialmente para los procesados por delitos militares, principalmente por que a ellos no les agradaría saber que nuevamente se cometió la injusticia que se cometió con ellos, por que saben del sufrimiento y holocausto que se vive en ese tipo de lugares; así mismo, consideran que es una obligación de las autoridades correspondientes el que existan este tipo de instalaciones, primero debido a que las personas que acudan a enlistarse dentro de las filas del Ejército son ciudadanos voluntarios deseosos de prestar un servicio a la nación y que si de alguna manera cometen algún error por el que se les sindeque la comisión de un delito militar, no son delincuentes, ni mucho menos criminales, por que de ser así deberían de ser juzgados por los Tribunales Ordinarios y no por un Tribunal Especial como lo son los Tribunales Militares, y seguidamente, que con ello se propicia el maltrato de quienes verdaderamente aman a su patria y desean servirle.

CONCLUSIONES

1. El Ministerio de la Defensa Nacional, como parte del Estado de Guatemala, no está dando cumplimiento al ordenamiento jurídico del país, el cual establece la existencia de centros especializados de detención preventiva, para reclusión y custodia de personal que esté siendo procesado estrictamente por delitos militares, tal y como quedó establecido en el Decreto 41 – 96 del Congreso de la República de fecha veinte de Julio de 1996, anteriormente ya citado en el Capítulo VI de la presente investigación.
2. Como consecuencia de la negligencia de incumplir la ley, al no establecer ese tipo de centros de detención, el Estado de Guatemala está cometiendo ilegalidades al negar la aplicación correcta de las normas jurídicas, al momento de ordenar la conducción de personal del Ejército de Guatemala procesados por delitos militares, hacia centros de detención preventiva destinados para civiles, por comisión de delitos del orden común.
3. Los Tribunales Militares, han venido desarrollando una correcta administración de justicia, desde el punto de vista cognoscitivo, no así desde el punto de vista procedimental, ya que con la falta de centros de detención exclusivos para el personal al cual tienen que decretarle auto de prisión preventiva por la supuesta comisión de delitos tipificados como militares, se ven obligados a ordenar su reclusión y custodia en lugares distintos a los establecidos por la ley, con lo cual se viola flagrantemente el Debido Proceso y un verdadero Derecho de Defensa.
4. El personal que se ha visto afectado con este tipo de decisiones, lleva consigo secuelas tanto físicas como mentales, ya que el sufrimiento a que fueron expuestos innecesariamente, provocaron en ellos diversos trastornos, tanto en sus relaciones familiares como sociales, puesto que se suponía que ellos estaban prestando un servicio social dentro de una institución que se rige por la

Constitución Política de la República de Guatemala y sus propias leyes y reglamentos; asimismo que esas leyes establecen el procedimiento a llevar a cabo en contra de sus integrantes que son sindicados de la comisión de delitos militares.

5. La incorrecta aplicación de las leyes, coloca al Estado de Guatemala como un flagrante violador del estado de derecho y que desde el punto de vista moral, lo obligaría a indemnizar de alguna manera a todas aquellas personas que se han visto afectadas con ese tipo de decisiones, ya que lejos de agradecerles el haber servido voluntariamente a la nación, les condena a seguir viviendo una vida estigmatizada por la injusticia.

6. Queda totalmente clara la urgente necesidad de que en el menor tiempo posible, el Estado de Guatemala, ordene y supervise la implementación o habilitación de estos centros de detención preventiva, en donde pueda ordenarse la reclusión y custodia de todo aquel personal, que esté siendo procesado por la posible comisión de delitos militares bajo el control, organización y administración del Ministerio de la Defensa Nacional, tal y como está establecido en el Decreto 72 – 90 del Congreso de la República “Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala”.

RECOMENDACIONES

1. Que el Organismo Ejecutivo, ordene al Ministerio de la Defensa Nacional, la pronta implementación o habilitación de cuatro centros de detención preventiva, dentro de la jurisdicción de cada uno de los cuatro Tribunales Militares existentes en el país, con todos sus órganos, tal y como está dispuesto en la legislación vigente en el país.
2. Que previo a la implementación o habilitación de estos centros de detención preventiva, el Estado de Guatemala, considere y presupueste los fondos necesarios para su funcionamiento y adecuado mantenimiento, a fin de que estos formen parte del presupuesto anual que el estado otorga al Ministerio de la Defensa Nacional.
3. Que estos centros de reclusión y custodia especiales, sean construidos exclusivamente con esa función y en lugares distintos a los que físicamente ocupan en la actualidad los Comandos Militares existentes, ya que la función de una prisión es totalmente distinta a las funciones normales de un cuartel y por lo tanto no deben mezclarse ambas actividades.
4. Que como una medida de urgencia, mientras se lleva a cabo la implementación o habilitación de los centros de detención preventiva especiales para los encausados por la comisión de delitos militares, el Ministerio de la Defensa Nacional adecúe instalaciones de las ya existentes que cumplan provisionalmente con las funciones de cárcel preventiva.
5. Que el Estado de Guatemala, estudie la posibilidad de resarcir de alguna manera al personal que se ha visto afectado con esas medidas equivocadas y que han producido en ellos serios daños, tanto físicos como psicológicos, a consecuencia de haber permanecido en centros de detención donde existen verdaderos

criminales, dispuestos a someter a su dominio y control, a cualquier otro ciudadano que por azares del destino o falta de aplicación correcta de la ley, tenga que ser conducido a ese tipo de instalaciones resultando ser incluso, inocentes de los cargos que se les imputan.

BIBLIOGRAFÍA

CUELLO CALÓN, Eugenio. **La moderna Penología**. Tomo I Bosch, Casa Editorial Urgel, Barcelona, 1987.

GARCÍA ARÁN, Mercedes. **Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal, parte general**. Editorial Tiran Lo Blanch, Valencia 1993.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Introducción al Estudio del Derecho**. Editorial Porrúa, México D.F. 1982.

GARCÍA MÉNDEZ, Marconi. **La filosofía del sistema penitenciario en el mundo contemporáneo**. Editorial Talleres Gráficos, Buenos Aires, Argentina, 1991.

KAUFMAN, Hilde. **Principios para la ejecución penal**. Editorial de Palma, Buenos Aires, 1977.

LÓPEZ PERMOUTH, Luís César. **Exordio a la filosofía del derecho**. Editorial Universitaria, Guatemala, 2004.

LÓPEZ REY, Manuel. **Criminología**. Editorial Publicaciones del Instituto de la Universidad Complutense de Madrid, 1981.

PAR USEN, José M. **Juicio Oral en el Proceso Penal Guatemalteco**. Editorial Vile. Guatemala, 1999.

SALHAKETA, Presten Aldeko. **Control social del delito, críticas y alternativas**. Editorial Bilbao, Primera Edición, 1991.

SILVA SILVA, Jorge A. **Derecho Procesal Penal**. Colección Textos Jurídicos Universitarios Harla. México 1988.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Editorial Heliasta, 11ª. Edición, Buenos Aires, Argentina, 1976.

ESCRICHE, Joaquín. **Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia**. Editorial Cárdenas, México, 1979.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Talleres D´ Vinni Editorial Ltda. Colombia, 2000.

Real Academia de la Lengua Española. **Diccionario de la Lengua Española**. Editorial España Calpe. 19ª. Edición, Madrid 1970.

Microsoft Corporation. **Enciclopedia Microsoft Encarta**. CD-ROM. EE. UU. 2005

BALDIZÓN, Manuel Antonio. **La Transformación del Sistema Penitenciario en Guatemala**. Tesis Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad Mariano Gálvez, Editorial Universitario, Guatemala. 2002.

CHALÍ, Maximiliano Adolfo. **La Escuela Penitenciaria dentro del Anteproyecto de la Ley Orgánica Penitenciaria para la Republica de Guatemala, su Necesidad de Creación**. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Editorial Mayte, Guatemala, 2004.

ESCOBAR PINEDA, Juan Carlos. **La Inconstitucionalidad de la aplicación del Procedimiento Penal Regulado en el Código Militar**. Tesis de Licenciatura en

Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Ediciones Universitarias, Guatemala, 2004.

LECHE HERNÁNDEZ, Efrén Darío. **Cárceles de Máxima Seguridad.** Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Imprenta Jois, Guatemala, 2004.

MARROQUÍN, Rosa Verónica. **Consideraciones Generales Acerca de los Reglamentos Carcelarios, lo Contenido en los Acuerdos de Paz, y sus Repercusiones Negativas en Aras de Cumplir el Principio de Readaptación y Rehabilitación social para el Procesado.** Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala. Imprenta Jois, Guatemala, 2004.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Militar. Decreto Ley 214, General de División y Presidente de la República de Guatemala, 1878

Código Procesal Penal. Decreto 51 – 92, Congreso de la República, 1992

Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala. Decreto 72 – 90, Congreso de la República, 1990.